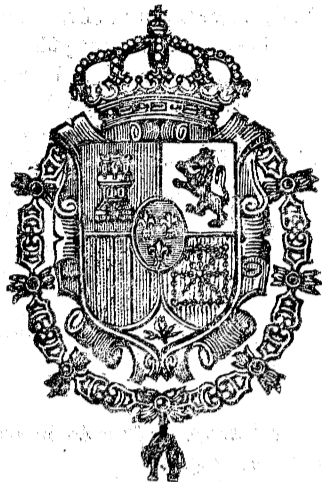


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes. Pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	20
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo á lo solicitado por D. José Esteban Quilez y Tárrega, Magistrado electo de la Audiencia de lo criminal de Lorca, y de conformidad además con lo prevenido en el art. 238 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á veintidós de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel Alonso Martínez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Fernando Cubeiro Lorenzo, D. José Pérez Rocha, D. José Fernández Casal, D. Francisco Longueira Viñal, D. Ramón Franco Galán, D. Tomás González Longueira, D. José Lorenzo Carballeira y D. Francisco Lista López pidiendo indulto de las penas de seis años y cuatro meses de inhabilitación especial temporal, multa de 250 pesetas y costas que la Audiencia de la Coruña les impuso en causa por el delito de prolongación de funciones públicas:

Teniendo en cuenta la índole del delito, la escasez de recursos y buena conducta de los reos:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Tomando en consideración el informe de la Sala sentenciadora, que propone la remisión total de las penas impuestas, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á D. Fernando Cubeiro Lorenzo, D. José Pérez Rocha, D. José Fernández Casal, D. Francisco Longueira Viñal, D. Tomás González Longueira, D. José Lorenzo Carballeira y á los herederos de Don Vicente Lista y D. Ramón Franco Galán de la multa de 250 pesetas y de las costas devengadas por el Estado.

Dado en Palacio á ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel Alonso Martínez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Africa Salvans pidiendo que se indulte á su esposo Luciano Martínez Llovet de la pena de seis meses y un día de presidio correccional y 500 pesetas de multa que la Audiencia de Algeciras le impuso en causa por el delito de falsedad:

Teniendo en cuenta los móviles del delito, y que el reo ha cumplido la pena personal:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Luciano Martínez Llovet de la multa de 500 pesetas que se le impuso en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á once de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel Alonso Martínez.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Antonio Avila Armas pidiendo que la pena de dos años, 11 meses y 10 días de prisión correccional que la Audiencia de Cartagena le impuso en causa por el delito de lesiones se commute por igual tiempo de destierro:

Teniendo en cuenta el perdón de la parte ofendida, que el reo proveía con su trabajo al sustento de la familia, y que asistió incesantemente á uno de los Magistrados que lo condenaron, invadido del cólera morbo asiático:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Tomando en consideración los informes del Consejo de Estado y de la Sala sentenciadora, en que se propone la remisión total de la pena, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en commutar la pena de dos años, 11 meses y 10 días de prisión correccional impuesta á Antonio Avila Armas por igual tiempo de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista una instancia del Ayuntamiento de la villa de Laredo, provincia de Santander, solicitando que se habilite el puerto de dicha población para importar y exportar varios artículos:

Vistos los informes emitidos por el Delegado de Hacienda, Administradores de las Aduanas de Santander y de Santoña, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio:

Considerando que pueden quedar satisfechos los intereses de la localidad sin peligro de los de la Hacienda haciendo extensiva la habilitación que disfruta la Aduana de Santoña al puerto de Laredo, situado en la misma bahía, mediante las formalidades establecidas en las Ordenanzas del ramo;

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I., ha resuelto:

1.º Que el puerto de Laredo disfrute de la misma habilitación que la Aduana de Santoña.

Y 2.º Que los despachos de importación, los de cabotaje de artículos

extranjeros y los comprendidos en el Apéndice núm. 18 de las Ordenanzas se practiquen por un empleado pericial de dicha Aduana, á quien se abonarán las dietas correspondientes.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1886.

CAMACHO

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia de D. Juan María Fernández Arroyo, en representación de la Compañía mercantil Hispano-Africana, solicitando que se habilite el muelle de Tablada, próximo á Sevilla, para el desembarque del ganado de todas clases que la empresa conduzca en sus vapores procedente del Río de Oro, en la costa occidental de Africa:

Visto el favorable informe emitido por el Administrador de la Aduana de Sevilla;

Y considerando que no existen inconvenientes en otorgar la concesión, puesto que los derechos de la Hacienda quedarán garantizados practicando los despachos un Vista de dicha dependencia;

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I., ha resuelto que se habilite el muelle de Tablada, situado en la margen izquierda del Guadalquivir, para el desembarque de ganados, cuyo despacho se practicará por un Vista de la Aduana de Sevilla.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1886.

CAMACHO

Sr. Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido nombrar Presidente del Tribunal de oposiciones á la cátedra de Fisiología é higiene, Mecánica animal, Aplomos, pelos y modo de reseñar, vacante en la Escuela especial de Veterinaria de esta Corte, á D. Matías Nieto y Serrano, Consejero de Instrucción pública; y Vocales, á D. Juan Vilanova y Piera, individuo de la Academia de Medicina; D. Antonio Ortiz de Landázuri y D. Jenaro Montoya, propuestos por la referida Academia y el Consejo de Instrucción pública; D. Pedro Martínez Anguiano y D. Cecilio Díez Garrote, Catedráticos más antiguos de la asignatura, y D. Antero Viurrun y Rodríguez, en representación del Claustro de la referida Escuela.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1886.

GAMAZO

Sr. Director general de Instrucción pública.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo, con fecha 20 del próximo pasado mes, ha consultado á este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. José Gallostra, en nombre de D. Jacobo Torrest, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 16 de Octubre de 1884, que confirmó el decreto del Gobernador de la provincia de Vizcaya desestimando la oposición presentada á la demanda de la mina Carmen 2.º y mandó devolver el expediente al Gobernador para que dispusiera que continuara su curso hasta la terminación definitiva:

Resulta que D. Manuel Setiem solicitó en 6 de Mayo de 1881 del referido Gobernador 12 pertenencias mineras con el nombre de *El Carmen 2.º* para explotar mineral de hierro, término de Galdames, designación y linderos que expresaba la instancia:

Que admitido el requisito y hechas las publicaciones, se presentó oposición por parte del interesado en el registro *Pepita*:

Que en vista de lo manifestado por el Ingeniero Jefe de que no se podía demarcar el registro por no expresarse el punto de partida con la fijeza necesaria, el Gobernador en 10 de Febrero de 1882 decretó la cancelación del expediente registro *El Carmen 2.º*:

Que apelado este acuerdo para ante el Ministerio de Fomento, previo un nuevo reconocimiento del terreno, practicado por el Ingeniero é informe de la Junta facultativa de Minería, recayó Real orden en 25 de Junio de 1883 revocando el decreto del Gobernador y mandando devolver el expediente á la referida Autoridad para que le diera la instrucción que correspondiera:

Que el Gobernador ordenó ciertos trámites y dictó providencias que por otra Real orden de 8 de Marzo de 1884

fueron declarados nulos y sin efecto, reponiendo el expediente al estado de presentar oposición:

Que en cumplimiento de la anterior Real orden, el Gobernador mandó demarcar definitivamente el registro, y presentada oposición por parte del interesado en el registro *Elisa*, el Gobernador desestimó la protesta; y apelado este acuerdo, fué confirmado por la Real orden de 16 de Octubre de 1884 al principio extractada:

Que el Licenciado D. José Gallostra, en la representación ya dicha, interpuso demanda en vía contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada y anulada, y de que en su lugar se estime dicha protesta como procedente:

Que pasada la demanda al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía de ser admitida, porque además de no ser resolución de carácter definitivo la contenida en la Real orden, según reconoce el mismo actor en su escrito de demanda, la cuestión propuesta no versa acerca del derecho de propiedad minera, ni de permiso ó negativa para investigación, ni de caducidad de concesión, únicos casos que en minería autorizan el juicio contencioso-administrativo:

Visto el art. 89 de la ley de minas de 4 de Marzo de 1868, que concede el recurso en vía contenciosa contra las Reales órdenes que otorguen ó nieguen el derecho de propiedad sobre minas, escoriales, terrenos ó galerías generales:

Visto el art. 86, párrafo tercero, del reglamento para la ejecución de la ley antes citada, que entre los que pueden acudir en vía contenciosa comprende á los que hubiesen protestado en el acto de las demarcaciones contra esta operación y sus consecuencias:

Visto el decreto ley de 29 de Diciembre de 1868, que al establecer las nuevas bases para la nueva ley de minas no derogó los preceptos citados de la legislación anterior: Considerando:

1.º Que la Real orden que por la demanda se impugna tiene por objeto confirmar el acuerdo del Gobernador desestimando la protesta presentada al acto de la demarcación, y por tanto se refiere á un incidente del expediente de concesión minera, por lo que no es aplicable á la expresada Real orden lo prescrito en el art. 89 de la ley citada, que hace sólo revisables en vía contenciosa las resoluciones finales de dichos expedientes que otorguen ó nieguen el derecho de propiedad minera:

2.º Que según reconoce el actor en la súplica de su demanda, el fin concreto del juicio que intenta promover versa sobre la eficacia de la protesta admitida, lo cual no puede en la sazón presente ser apreciado, puesto que una vez otorgada la propiedad podrá el recurrente emplear los recursos que á la defensa de su derecho correspondan, pudiendo en su caso darle personalidad para ello el haber protestado en el acto de la demarcación;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y habiendo resuelto S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, de conformidad con el preinserto dictamen, de su Real orden lo participó á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1886.

GERMAN GAMAZO

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo, con fecha 20 del próximo pasado mes, ha consultado á este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. José Gallostra, en nombre de D. Jacobo Jorsert, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 16 de Octubre de 1884, que confirmó el decreto del Gobernador de la provincia de Vizcaya, por el cual se desestimó la protesta que á nombre del interesado en el registro minero *Elisa* se presentó contra la demarcación del registro *José*, y se mandó devolver este expediente al Gobernador para que siguiera su curso legal hasta su definitiva terminación:

Resulta que en 29 de Marzo de 1881 D. Manuel Setiem solicitó del Gobernador de la provincia de Vizcaya 20 pertenencias mineras bajo el nombre de *José*, y con el fin de explotar mineral de hierro, término de Galdames, paraje y linderos que determinaba la instancia:

Que admitido el registro, y hechas las publicaciones, se presentó oposición á nombre del interesado en el registro *Elvira*, y en vista de lo manifestado por el Ingeniero al tiempo de practicar la demarcación respecto á que el interesado en el registro *José* no había señalado sitio ni punto de partida, el Gobernador en 10 de Febrero de 1882 declaró fenecido y sin curso el expediente registro *José*:

Que reclamado este acuerdo para ante el Ministerio de Fomento, previo nuevo informe del Ingeniero y consulta

de la Junta superior facultativa de Minería, recayó Real orden en 23 de Junio de 1883 revocando el decreto apelado y mandando devolver el expediente al Gobernador para que siguiera su curso legal:

Que el Gobernador ordenó ciertas diligencias y dictó providencia, que apelada para ante el Ministerio por Real orden de 8 de Marzo de 1884 se declaró nulo y sin ningún valor ni efecto todo lo actuado con posterioridad á la Real orden de 23 de Junio de 1883 y se devolvió el expediente al Gobernador:

Que en su virtud esta Autoridad dispuso que se procediera á demarcar definitivamente el registro *José*; y protestado el acto á nombre del interesado en el registro *Elisa*, el Gobernador desestimó la protesta; acuerdo que fué apelado y confirmado por la Real orden de 16 de Octubre de 1884 al principio extractada:

Que el Licenciado D. José Gallostra, en la representación ya dicha, interpuso demanda en vía contenciosa, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada y anulada, y que en su lugar se estime procedente la protesta presentada por el registrador de la mina *Elisa* á la demarcación del registro *José*:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía de ser admitida, porque la resolución impugnada no era definitiva, y que sólo resolvía un incidente del expediente, lo cual reconocía el actor, y que como éste no proponía cuestión de propiedad, de permiso ó negativa para investigación, ni de caducidad de concesión minera, únicas resoluciones que en minería pueden motivar juicio contencioso-administrativo, no cabía admitir la demanda:

Visto el art. 89 de la ley de minas de 4 de Marzo de 1868, que concede el recurso en vía contenciosa contra las Reales órdenes que otorguen ó nieguen el derecho de propiedad sobre minas, escoriales, terrenos ó galerías generales:

Visto el art. 86, párrafo tercero, del reglamento para la ejecución de la ley antes citada, que entre los que pueden acudir en vía contenciosa comprende á los que hubiesen protestado en el acto de las demarcaciones contra esta operación y sus consecuencias:

Visto el decreto ley de 29 de Diciembre de 1868, que al establecer las bases para la nueva ley de minas no derogó los preceptos citados de la legislación anterior: Considerando:

1.º Que la Real orden que por la demanda se impugna tiene por objeto confirmar el acuerdo del Gobernador desestimando la protesta presentada al acto de la demarcación, y por tanto se refiere á un incidente del expediente de concesión minera, por lo que no es aplicable á la expresada Real orden lo prescrito en el art. 89 de la ley citada, que hace sólo revisables en vía contenciosa las resoluciones finales de dichos expedientes que otorguen ó nieguen el derecho de propiedad minera:

2.º Que según reconoce el actor en la súplica de su demanda, el fin concreto del juicio que intenta promover versa sobre la eficacia de la protesta aducida, lo cual no puede en la sazón presente ser apreciado, puesto que una vez otorgada la propiedad podrá el recurrente emplear los recursos que á la defensa de su derecho correspondan, pudiendo en su caso dar personalidad para ello el haber protestado en el acto de la demarcación;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y habiendo resuelto S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, de conformidad con el preinserto dictamen, de su Real orden lo participó á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1886.

GERMAN GAMAZO

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

## CONSEJO DE ESTADO

### REALES DECRETOS

DONA MARÍA CRISTINA, por la gracia de Dios y la Constitución REINA Regente de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que, ante el Consejo de Estado, pide, en única instancia, entre la Diputación provincial de Guipúzcoa, representada en la actualidad por el Licenciado D. Juan Gualberto Ballesteros, demandante, y la Administración general del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real Orden de 25 de Marzo de 1880, relativa al derecho de la Hacienda para percibir determinados impuestos de navegación en el puerto de Pasajes:

Visto: Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: Que por Decreto del Ministerio de Fomento de 8 de Febrero

de 1870, se declararon provinciales las obras proyectadas para mejora del puerto de Pasages, quedando autorizada para ejecutarlas la Diputación provincial de Guipúzcoa, con arreglo al Decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, haciéndose éstas sin perjuicio de lo que pudieran resolver las Cortes sobre los arbitrios establecidos en el mismo puerto, y que se pretendían destinar al reintegro del capital que hubiera de destinarse á los trabajos:

Que por la Ley de 12 de Mayo de 1870, se cedió á la provincia de Guipúzcoa el aumento que durante 90 años tuviera el producto del impuesto de descarga en el puerto de Pasages, á consecuencia de las obras que aquella provincia debía ejecutar, en virtud de la concesión otorgada por el Decreto de 8 de Febrero de 1870:

Que la recaudación del referido impuesto se haría por la Diputación foral, entregando anualmente al Gobierno 3.800 escudos en equivalencia de los derechos que, según cálculo, hubiera debido percibir el Estado de no ejecutarse las obras:

Que la Diputación provincial de Guipúzcoa, en 15 de Marzo de 1879, elevó una instancia al Ministerio de Hacienda, exponiendo que por el art. 41 del Real Decreto de 26 de Enero de 1874 se había establecido, con carácter transitorio, un impuesto de navegación por el peso que cargasen los buques, y que modificada en lo que hacía referencia al mineral de hierro por el artículo 17 de la Ley de presupuestos de 1876, venía la Hacienda desde entonces recaudando en el puerto de Pasages el producto del referido impuesto, al paso que la Diputación exponente lo hacía de todos los demás; que á su entender, entre la provincia de Guipúzcoa y el Estado mediaba un verdadero contrato en lo referente al puerto de Pasages, según el cual, rindiendo ese puerto al Erario determinada suma con anterioridad á la ley de 12 de Mayo de 1870, y no pudiendo llegar á rendir suma mayor si en él no se verificaban obras importantes y necesarias, en cuya realización había que invertir un capital que el Estado no quería anticipar, puso en su lugar á la Diputación cediéndola para que se reintegrase todos los derechos que en lo sucesivo pudiera producir, sin otra obligación, por parte de aquella, que la de entregar anualmente 3.800 escudos en equivalencia de los antiguos rendimientos, sin que pudiera ser obstáculo á esa interpretación el que en la Ley de 12 de Mayo de 1870 se hablase sólo del impuesto de carga, porque la denominación no alteraba la esencia de la cosa; por cuyo motivo concluía suplicando se declarase que el canon de 3.800 escudos anuales determinado por la Ley de 12 de Mayo de 1870 era el solo y único ingreso que á la Hacienda correspondía percibir como producto del puerto de Pasages en el período de 90 años á que se contraía la referida Ley, y que como consecuencia pertenecía á la Diputación provincial de Guipúzcoa la recaudación y disfrute del nuevo impuesto de carga, como el de los demás que rigen en aquel puerto:

Que el Negociado correspondiente fué de dictamen que debía desestimarse la instancia de la Diputación provincial de Guipúzcoa, por entender que el impuesto de carga nuevamente creado era completamente distinto del de descarga, sin que pudiera establecerse relación entre uno y otro, y sin que hubiera sido tenido en cuenta al fijar el canon de 3.800 escudos anuales:

Que pasado el expediente á informe de la Asesoría, ésta opinó que debía accederse á lo solicitado por la Diputación de Guipúzcoa, con la limitación de que hubiera de entregar, por vía de canon, á la Hacienda, una parte de los derechos que recaudase por el nuevo impuesto, parte que debería hallarse con respecto á éste en la misma proporción que la que guardase el canon de 3.800 escudos que hasta entonces había venido pagando, con lo que se hubiera en totalidad cobrado por el impuesto de descarga, fundándose en que así debía deducirse del espíritu de la Ley de 12 de Mayo:

Que en su virtud se pidieron los datos necesarios á la Aduana de Pasages, resultando de los remitidos, que el canon que en la referida proporción hubiera de satisfacer la Diputación provincial de Guipúzcoa, en equivalencia del nuevo impuesto de carga, ascendería á 394 escudos, equivalentes á 935 pesetas; mas al remitirse el expediente á informe de la Intervención general de la Administración del Estado, fué ésta de dictamen que procedía acceder á lo solicitado en la forma propuesta por la Asesoría, pero reduciendo el número de años de la concesión al formularse el correspondiente proyecto de Ley, pues de lo contrario resultaría privado el Tesoro de ingresos que debía renunciar, y que no le era dado ceder sino con arreglo á las leyes:

Que pedido informe á las Secciones de Hacienda y Fomento del Consejo de Estado, éstas, teniendo en cuenta que lo consignado en la Ley de 12 de Mayo de 1870, eran en resumen una cesión por un largo período de tiempo á favor de la Diputación provincial del impuesto que antes cobraba como pago y recompensa de las obras que la provincia ejecutase por su cuenta, sin que esa cesión coartase en lo más mínimo la libertad del Gobierno para imponer en lo sucesivo nuevos impuestos, sin que cediera á posteriori lo que por cualquier concepto pudiera recaudar, y sin obligarse á crear en el porvenir nuevos impuestos análogos ó diferentes de los que á la sazón había, entendieron que debían desestimarse las pretensiones de la Diputación reclamante:

Y que por Real Orden de 25 de Marzo de 1880, de acuerdo con lo informado por las Secciones del Consejo de Estado, se acordó desestimar lo solicitado por la Diputación provincial de Guipúzcoa:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra la referida Real Orden presentó en tiempo de demanda en vía contencioso-administrativa el Licenciado Don

Manuel Alonso Martínez, en nombre de la Diputación provincial de Guipúzcoa, y una vez que fué admitida y sustituido el Letrado defensor por el de igual clase D. Juan Gualberto Ballesteros, la amplió solicitando en definitiva que se consultase su revocación, y que en su lugar se estimasen justas las pretensiones deducidas en la vía gubernativa, ó en todo caso declarar que, no obstante el restablecimiento legítimo del impuesto de carga, no correspondía á la Hacienda percibir íntegramente los rendimientos que el mismo pudiera producir en el puerto de Pasages, sino tan sólo la parte proporcional de ellos que se devengase sobre el número de toneladas de movimiento de aquel antiguo puerto, calculado por cifra media anual del decenio anterior á la cesión del 12 de Mayo de 1870, por pertenecer el resto de pleno á la provincia que lo había creado, merced á las obras llevadas á efecto;

Y que emplazado Mi Fiscal, contestó la demanda pidiendo que se absolviera de ella á la Administración general del Estado y se confirmara la Real Orden impugnada:

Visto el art. 6.º de la Ley de 22 de Noviembre de 1868, que dispuso la reducción á un impuesto único llamado de descarga todos los que hasta entonces se venían exigiendo en los puertos pero exceptuando, sin embargo, los especiales de cuarentenas y lazareto:

Visto el art. 6.º de la Ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, que prohibe la enajenación de los derechos de la Hacienda pública, cualquiera que sea su naturaleza, si no se hace en virtud de una Ley:

Visto el art. 1.º de la Ley de 12 de Mayo de 1870, que dice: «Se cede á la provincia de Guipúzcoa por el plazo de 90 años, á contar desde la promulgación de la presente Ley, el aumento que sobre el producto anual del impuesto de descarga que se percibe en el puerto de Pasages tengan los rendimientos del referido impuesto, por consecuencia de las obras que la provincia debe ejecutar, en virtud de la concesión otorgada por Decreto de 8 de Febrero de 1870.»

Visto el art. 41 del Decreto-ley de 26 de Junio de 1874, en el cual se estableció un impuesto de navegación por el peso que cargasen los buques en los puertos y los viajeros que embarcasen, con arreglo á la tarifa que en el mismo se determinaba:

Considerando que, según el texto literal del citado artículo, sólo se cedió á la provincia de Guipúzcoa el aumento que pudiera tener el impuesto de descarga, por consecuencia de las obras que, por su cuenta, iba á ejecutar en el puerto de Pasages:

Considerando que si bien en el referido impuesto de descarga se habían refundido los de fardo, fondeadero y demás de navegación que antiguamente existían, es lo cierto que al crearse en 1874 otro nuevo llamado de carga, fué sin perjuicio del ya existente, y sin que su creación pudiera afectar en la más mínimo á los rendimientos del primero:

Considerando que, en todo caso, las pretensiones de la Diputación provincial de Guipúzcoa, de ser atendidas, no hubieran podido serlo por medio de una disposición ministerial, porque tratándose de la cesión de los productos de un impuesto, ésta no hubiera podido hacerse sino por medio de una Ley:

Y considerando, por último, que la pretensión de que sólo sobre la Hacienda una parte del impuesto en proporción á lo que hubiera producido si las obras de mejora del puerto no se hubieran efectuado, no es posible en manera alguna resolverlo por no haberse oportunamente deducido en la vía gubernativa;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Juan de la Concha Castañeda, Presidente; D. Esteban Martínez, D. Juan de Cárdenas, D. Fernando Vida, D. Emilio Muruaga, D. José Montero Ríos, D. Juan del Río, D. Enrique de Cisneros, el Conde de Pallares, D. José Núñez de Prado y el Marqués de Retortillo,

Vengo en absolver á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por la Diputación provincial de Guipúzcoa contra la Real Orden de 25 de Marzo de 1880, que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico. Madrid 24 de Diciembre de 1885.—Antonio de Vejarano.

DOÑA MARÍA CRISTINA, por la gracia de Dios y la Constitución Reina Regente de las Españas:

A todas las que, las presentes vieran y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que, ante el Consejo de Estado, pende, en única instancia, entre el Licenciado D. Isidro Mariño, á nombre de Doña Leona Ochoa de Zurojo, viuda de D. Ignacio Argárate, por su propio derecho y como mandataria de su hija Doña Martina Argárate y Ochoa, y de D. Jacinto Fernández, representante de su hijo D. Ricardo Fernández Argárate, demandante, y Mi Fiscal, que representa á la Administración general, demandada, sobre revocación de la Real Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 25 de Octubre de 1880, que declaró la nulidad, por exceso de cabida, de la venta de dos terrenos denominados Bacuiera y la Dehesa, provincia de Alava:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en el Boletín oficial de la provincia de Alava correspondiente al 27 de Noviembre de 1875, se anunció la subasta de dos fincas rústicas precedentes de los propios de Ibarraza, números 541 y 542 del inventario, que se deslindaban de la manera siguiente: «Un terreno inculco en el término de bajo de Petroquies, de 22 fanegas, 40 celemines y tres cuartillos, ó sean 572 áreas, 30 centiáreas; linda Norte, cerradura y carretera de Navarra; Sur, terrenos de los pueblos Cerio y Ascarza y camino para el ganado del pueblo de Cerio; Este, acequia cerradura; y Oeste, acequia y monte del pueblo de Cerio; existen algunos árboles para leña de poco valor. Se tasó en venta en 1.432 pesetas 50 céntimos para servir de tipo á la subasta. Un trozo de terreno en el término de la Dehesa, de cuarta clase, de 40 fanegas, cuatro celemines y dos cuartillos, ó sean 260 áreas, 40 centiáreas; linda, Norte, Sur y Oeste, acequias y cerraduras; Este, camino que dirige al pueblo de Junquitu. Se tasó en venta en 652 50 pesetas para servir de tipo de subasta.»

Que la primera de estas fincas se remató en 27 de Diciembre de 1875 por D. Ignacio Argárate y Villar, en precio de 2.375 pesetas que satisfizo al contado, aprobándose el remate y adjudicándose por la Junta Superior de Ventas en sesión de 18 de Febrero de 1876; la escritura se otorgó en 12 de Marzo de 1877, expresándose en ella que la finca lindaba por el Sur con monte y camino; la segunda, ó sea la núm. 542, se remató en 27 de Octubre de 1876 por D. Ignacio de Argárate por la suma de 1.325 pesetas, y se aprobó el remate y se le adjudicó por la Junta Superior de Ventas en 18 de Febrero de 1877, otorgándose la escritura en 14 de Marzo siguiente:

Que en 15 de Junio de 1878, el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Vitoria acudió con instancia á la Administración económica de aquella provincia, alegando que el Concejo de Ibarraza en el término comprendido de aquella ciudad, había acudido á la Corporación municipal solicitando amparo por haberse apropiado el comprador de ciertos terrenos vendidos por el Estado en 27 de Diciembre de 1875, de mucho mayor número de fanegas que las consignadas en los anuncios, y suplicando que, por exceso de cabida, se declarara la nulidad de la venta de las fincas antes expresadas. A su instancia acompañaba una certificación expedida por D. Jenaro de Egaña, perito agrimensor, tasador de tierras, fecha 15 de Junio de 1877, de la que resulta que la primera de las fincas vendidas mide 1.284 áreas, 20 centiáreas, ó sean 51 fanegas, dos celemines, y la segunda 864 áreas, 84 centiáreas, equivalentes á 22 fanegas 40 celemines:

Que el Oficial del Negociado de la Administración económica, opinó que la petición del Ayuntamiento de Vitoria debía declararse improcedente, en razón á que, afirmando el Alcalde que el comprador se había apropiado más terrenos que los vendidos por la Hacienda, se trataba de una cuestión de la competencia de los Tribunales, pero no de la Administración; y conforme con este dictamen, el Jefe económico remitió el expediente á la Dirección general de Propiedades, la cual en 16 de Setiembre de 1878 acordó que volviera á la Administración económica para que los peritos que practicaron la medición y aprecio para la venta de las fincas, las midieran nuevamente por los límites que se les fijaron en el anuncio de subasta, debiendo citarse previamente al perito Egaña, que practicó la medición de orden del Ayuntamiento, al comprador de las fincas, y al Síndico ó representante del Concejo de Ibarraza, que nombrarían perito si les conviniere:

Que practicadas estas diligencias con asistencia de todos los interesados, excepto el comprador de las fincas, resulta del acta fechada en 1.º de Octubre de 1878, que la finca llamada «Debajo de Petroquies» ó «Bachicea» dentro de los linderos marcados, tiene, según los peritos Egaña y Urbina, nombrados por el Ayuntamiento de Vitoria y el pueblo de Ibarraza, una extensión superficial de 53 hectáreas, un área y 80 centiáreas, equivalentes á 211 fanegas, un celemin, tres cuartillos, y que dentro de su perímetro existía arbolado de roble y carrasco, habiendo extraído el comprador próximamente 36 de dichos árboles; y que la llamada «Dehesa» es, según los mismos peritos una dehesa de primera clase cuyos linderos son Norte, Sur y Oeste acequia y cerradura; Este, cerradura y camino para Junquitu, conteniendo dentro de estos límites una superficie de cinco hectáreas, 32 áreas, ocho centiáreas, ó sean 23 fanegas, dos celemines, dos cuartillos, y habiendo cortado el comprador 40 olmos y algún roble. Por el contrario los peritos Idalga é Infante, que efectuaron la medición para la venta, certificaron en el acto de verificar las anteriores operaciones, que en la finca llamada «Debajo de Petroquies» estaban conformes los linderos N., E. y O., observándose que en el Sur habían desaparecido con la roturación varios caminos de servidumbres, y entre ellos el que existía para el ganado del pueblo de Cerio y demás contiguos que tenían derecho á pastos en este terreno, y que el espacio hasta el camino que había desaparecido, único que midieron para la venta, tenía las 22 fanegas, 40 celemines y tres cuartillos que señalaban; añadiendo que si el comprador de este terreno ó los que de él le habían adquirido habían roturado mayor número de fanegas pasando el límite Sur, esto no podía perjudicar á la primitiva medición; y que los peritos nombrados por los Ayuntamientos antes citados comprendieron en su medición mucha mayor cantidad de terreno, yendo á buscar el linder Sur hasta otro monte del pueblo de Cerio; y respecto á la dehesa, que si bien todos sus linderos estaban conformes, se notaba en el del Norte que no existía en parte la cerradura de espinos que separaba sus terrenos, con arbolado del terreno que se vendió, en el que no había arbolado alguno, como se expresa en el anuncio de la venta; que el terreno hasta la cerradura que había desaparecido, único medido para la venta, tenía 10 fanegas, cuatro celemines y dos cuartillos, ó sean 260

áreas y 40 centiáreas, y que si el comprador ó los que de él lo adquirieron, salvando el lindero Norte, roturaron más terreno, esto no podía perjudicar á la primitiva medición:

Que después de informar el Negociado de Propiedades de la provincia que debía declararse subsistente la venta, y el Oficial Letrado que no cabía tramitar el expediente por no haberse hecho la reclamación en tiempo oportuno, y por tratarse de hechos posteriores á la subasta, se devolvió el expediente á la Dirección general, la cual dispuso que con presencia del comprador ó su representante, procediera el perito de la Hacienda á amojonar los terrenos y designar la cabida señalada en el anuncio de subasta, teniendo en cuenta los linderos que no habían sido alterados; que se indagara si la falta de arbolado existía dentro de los límites que se iban á señalar y cuál fuese su valor, y que la Administración económica informara acerca de la naturaleza del exceso de terrenos que resultaban, á quién correspondía y cuál era su procedencia:

Que en cumplimiento de este acuerdo, en 15 de Noviembre de 1881, los peritos D. Jenaro Egaña y D. Enrique Urbina amojonaron: primero, un monte labrado de tercera y cuarta clase llamado Bachicoa ó Debajo de Petroquies, que lindaba Norte, carretera de Navarra; Sur, terreno del mismo monte labrado por los poseedores actuales; Este, acequia y cerradura, y Oeste cerradura y camino; señalándose dentro de estos límites las 572 áreas, 32 centiáreas vendidas por el Estado; y segundo, un terreno llamado La Dehesa, de primera clase: que linda Norte, cerradura; Sur, camino; Este, terreno de la misma dehesa labrado por los actuales poseedores, y Oeste, acequia y cerradura; señalando dentro de los límites marcados las 260 áreas 40 centiáreas:

Que de estas operaciones protestó el Ayuntamiento de Ibarra, alegando que el amojonamiento no se había hecho en el término llamado Debajo de Petroquies, sino en el de Bachicoa, y por consiguiente tampoco se hallaban conformes los linderos señalados en la subasta; y que los terrenos enajenados pertenecían á los montes de aprovechamiento común de la ciudad de Vitoria y de otros pueblos:

Que en vista de todos estos antecedentes, el Delegado de Hacienda de Alava, de conformidad con el dictamen del Abogado del Estado, acordó en 9 de Junio de 1882 declarar nula la venta de las fincas de que se trata, que la Intervención hiciera la liquidación correspondiente para abonar el precio al comprador, y que se incautase el Estado de las fincas para proceder á nueva venta, de conformidad á las disposiciones vigentes:

Que de este acuerdo apelaron ante el Ministerio de Hacienda Doña Leona Ochoa, viuda de D. Ignacio Argárate, por sí y en representación de sus hijos, suplicando que las ventas se declarasen válidas y subsistentes; y el Ayuntamiento de Vitoria en cuanto se mandaba que el Estado se incautara de las fincas para proceder á nueva venta, en razón á que los bienes de que se trata eran de aprovechamiento común, según demostraría en el expediente de excepción que se proponía instruir:

Que al remitir el expediente al Ministerio de Hacienda, acompañó el Delegado oiro instruido en virtud de instancia, fecha 10 de Agosto de 1877, en que el Ayuntamiento de Vitoria solicitaba la excepción de la venta, por ser de aprovechamiento común del pueblo de Ibarra, los terrenos siguientes: uno en el término de Larra, de 22 hectáreas, 21 áreas y 90 centiáreas; otro en el mismo término, de 21 hectáreas, 14 áreas, 23 centiáreas; otro contiguo al anterior, pero poblado de roble, con extensión de cinco hectáreas, 35 áreas y 38 centiáreas, y otro llamado Radurea, poblado de robles y fresno, que media 14 hectáreas, 15 áreas y 38 centiáreas. En este expediente informaron el Oficial Letrado y el Jefe de la Administración económica que procedía acceder á la excepción solicitada:

Y que el Ministerio de Hacienda, considerando que el recurso de alzada interpuesto por Doña Leona Ochoa y D. Jacinto Fernández, como causa-habientes y herederos del comprador, no es admisible por haberse justificado el exceso de cabida de las fincas en más de una quinta parte, según tasación pericial, por lo que adolece la venta del vicio de nulidad, según la Real Orden de 11 de Noviembre de 1863; que tampoco pueden aceptarse las razones en que el Ayuntamiento de Vitoria se funda para que se declaren las fincas de aprovechamiento común, porque éstas se enajenaron como procedentes de Propios, y después de enajenadas no puede declararse la excepción, y que rescindida la venta de una finca desamortizada por exceso de cabida, procede que los compradores abonen los frutos percibidos durante el tiempo que estuviesen en posesión y tienen en cambio á las mejoras útiles y necesarias que hubiesen hecho, expidió la Real Orden de 25 de Octubre de 1882, en la que, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Propiedades y la de lo Contencioso, se confirmó el acuerdo apelado, desestimando la alzada interpuesta, declarando procedente la devolución de frutos percibidos por los poseedores por el exceso de cabida que habían disfrutado, siéndoles abonables las mejoras que hubiesen hecho en la finca, si existieren, condenando á los peritos que tasaron las fincas para la venta á satisfacer el importe de los gastos del expediente:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, en que consta:

Que el Licenciado D. Isidro Mariño, á nombre de Doña Leona Ochoa, por su propio derecho y como mandataria de su hija Doña Martina Argárate y Ochoa, y de D. Jacinto Fernández, en representación de su hijo impúber D. Ricardo Fernández Argárate, dedujo ante el Consejo, contra la anterior Real Orden, demanda que amplió, después que se declaró procedente para ella la vía contenciosa, con la súplica de que, dejándola sin efecto, se declarasen válidas y subsistentes las ventas de que se trata;

Y que emplazado Mi Fiscal, contestó á la demanda pidiendo que se absuelva de ella á la Administración y la confirmación de la Real Orden impugnada:

Visto el art. 1.º de la Real Orden de 20 de Setiembre de 1882, expedida por el Ministerio de Hacienda, en que se establece: «corresponden al conocimiento de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales, y actos posesorios que de ellas se derivan, hasta que el poseedor ó adjudicatario sea puesto en posesión de ellas, y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes, y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:»

Visto el art. 15 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, que declara corresponde al orden administrativo la venta y administración de bienes desamortizados y propiedades del Estado, y las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de los mismos bienes ocurran entre el Estado y los particulares, reservando únicamente á los Tribunales de justicia las cuestiones sobre dominio ó propiedad, cuando lleguen al estado de contenciosas:

Vista la Real Orden de 11 de Noviembre de 1863, que dispone que cuando se susciten reclamaciones respecto á la venta de fincas desamortizadas, sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resulte que la falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, sea nula la venta, quedando, por el contrario, firme y sin derecho á indemnización el Estado y los compradores, si el exceso ó falta no llegan á la quinta parte indicada:

Vista la Orden del Poder Ejecutivo de 7 de Abril de 1869, en que se dispone, que en todos los expedientes que pendan de resolución, ó se incoen en lo sucesivo, sobre falta ó exceso de cabida en las fincas de bienes nacionales, no se admita la doctrina de los cuerpos ciertos, cualquiera que sea la fecha del remate, y que se fallen atendiendo únicamente á la cabida y demás circunstancias de la finca:

Considerando que no siendo en ninguna hipótesis admisible la doctrina de los cuerpos ciertos en la venta de bienes nacionales, lo que importa determinar en este pleito es si lo que los demandantes disfrutaban sin otro título que el de la compra que hicieron al Estado, tiene más ó menos cabida que la fijada en el anuncio para la subasta, que es la base del contrato:

Considerando que practicada al efecto nueva medición por peritos nombrados por la Hacienda y por los pueblos con citación de los interesados, y asistencia de los que tasaron para la venta, y estando reconocido y comprobado por la medición, que los terrenos que disfrutaban los demandantes sin más títulos que la compra hecha al Estado tienen un exceso de cabida extraordinariamente superior á la quinta parte de la que se fijó en el anuncio, es evidente que la venta no puede ni debe sostenerse, y que procede anularla, con arreglo á lo dispuesto en la Real Orden de 11 de Noviembre de 1863 y á lo que la jurisprudencia tiene constantemente reconocido:

Considerando que aun cuando se ha expuesto también que la Administración carece de competencia para resolver las cuestiones que en el expediente gubernativo y en el pleito se ventilan, esta alegación carece de fundamento, por estar reconocido por la jurisprudencia y por diferentes disposiciones legales, que á la Administración corresponde designar la finca vendida, impidiendo la intrusión de los compradores en terrenos colindantes de la propiedad de la Nación ó de los pueblos; y por hallarse determinado en la Real Orden de 20 de Setiembre de 1882 y en el art. 15 de la ley de Contabilidad que las incidencias de ventas y cuanto se relaciona con la validez, inteligencia y cumplimiento de las subastas de bienes nacionales es de la exclusiva competencia de la Administración activa, y de la contenciosa en su caso, cuando, como en el presente pleito sucede, no se presenta, ni se supone siquiera, que existan títulos anteriores y posteriores á la venta ó independientes de ella:

Considerando, por tanto, que siendo evidente que la Administración ha obrado dentro de sus propias atribuciones, y que el comprador retiene sin más título que la compra que hizo al Estado una extensión de terreno nueve veces mayor de la que se ofreció para la venta, no puede desconocerse que la Real Orden reclamada es procedente y justa;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: Don Juan de la Concha Castañeda, Presidente; D. Feliciano Pérez Zamora, D. Esteban Martínez, D. Ramón de Camposamor, el Marqués de la Fuensanta, D. Enrique Cisneros, el Conde de Torreánaz, el Conde de Pallares, D. Salvador López Guijarro, D. José Sánchez-Bregua, D. Juan Magaz, D. José Núñez de Prado y el Marqués de Retortillo,

Vengo en absolver á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 25 de Octubre de 1882, que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario accidental de la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso de dicho Consejo, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 24 de Diciembre de 1885.—Antonio de Vejarano.

## ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general  
de los Registros civil y de la propiedad  
y del Notariado.

En el recurso gubernativo interpuesto por D. Tomás Berdejo y Gil, Notario de Rubielos de Mora, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Lucena á inscribir la venta de cierta finca, pendiente en esta Dirección en virtud de apelación del interesado:

Resultando que en la villa de Rubielos de Mora y ante el Notario D. Tomás Berdejo y Gil otorgaron una escritura el día 30 de Diciembre de 1884, D. Gaspar Adelantado y Campos y D. Francisco Campos Santolaria, en cuya virtud aquél vendió á éste cinco fincas á carta de gracia:

Resultando que presentado ese documento en el Registro de la propiedad de Lucena, fué inscrito, en cuanto á cuatro de las fincas en él contenidas y denegado por lo que respecta á la quinta por no constar su cabida:

Resultando que promovido recurso gubernativo contra la anterior negativa por el Notario Berdejo, comenzó éste quejándose de no haber podido solicitar anotación preventiva por haber ignorado el obstáculo que opone el Registrador hasta que éste devolvió el título con la nota; ocupóse después de ese obstáculo, y alegó en contra para probar que la falta de cabida no impide la inscripción de los títulos, los terminantes preceptos del artículo 9.º, regla 1.ª de la Ley Hipotecaria, y 23, regla 4.ª de su Reglamento; y concluyó solicitando la declaración de que la escritura de venta está extendida con sujeción á las prescripciones legales y la orden de que se anote preventivamente el documento á tenor del núm. 8.º del artículo 42 de la citada Ley:

Resultando que oído el Registrador de Lucena informó: que presentado el contrato que nos ocupa por un mandatario verbal, hubo de manifestárselo en el acto el defecto de que adolece el título, y en su consecuencia si quería se practicase la anotación preventiva, ajustándose en un todo el Registrador á la contestado por dicho Procurador; que aun después de devuelto el título tuvo tiempo el interesado para subsanar el defecto dentro del término del asiento de presentación; que el Notario Berdejo no tiene personalidad para solicitar en nombre propio la anotación preventiva del título, y mucho más habiendo transcurrido con exceso los 30 días de la presentación; que aunque la falta de la medida superficial no es de trascendencia en algunas fincas, como las urbanas y aun ciertos predios rústicos de excepcionales circunstancias, lo es en la generalidad de los inmuebles, dado que en la mayor parte de los contratos sobre fincas rústicas, es la medida superficial la base de toda la convención y causa en muchos casos de rescisiones ó reintegros; que la cabida es circunstancia principalísima para identificar los predios, sobre todo si se tiene en cuenta que los linderos, tal como generalmente se precisan, son insuficientes para tal objeto, lo cual explica las Resoluciones de la Dirección de 14 Marzo de 1876 y 7 de Setiembre de 1880; que siendo muy frecuentes las desmembraciones de una heredad en diferentes trozos, si en la primera inscripción de aquella no se determinara su cabida total, no sería posible poner un límite á tales segregaciones; y que por todas estas razones no se llena el objeto de la Ley Hipotecaria, no consignando en los instrumentos públicos y en los asientos del Registro la medida superficial de las fincas:

Resultando que el Juez delegado denegó la anotación por carecer el Notario de personalidad para reclamarla, y confirmó la calificación recurrida, porque en los títulos debe aparecer siempre la medida superficial con sujeción á la regla 1.ª del artículo 9.º de la Instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos inscribibles:

Resultando que el Notario Berdejo apeló del anterior acuerdo, y en el escrito que formuló á ese intento insistió en que el Registrador de Lucena no ha cumplido fielmente el art. 19 de la Ley Hipotecaria, é impugnando las razones del Juzgado alegó: que la Instrucción de 9 de Noviembre de 1874, ni hace otra cosa más que exigir que el Notario procure que conste la cabida en los instrumentos que autorice, ni de ningún modo podía contener un precepto derogatorio de los de la Ley; y que en apoyo de su opinión puede citar la Resolución de este Centro de 17 de Mayo de 1880:

Resultando que el Presidente de la Audiencia, en vista de todos estos antecedentes, declaró que el Notario recurrente carece de personalidad para solicitar la anotación preventiva del título, pero que el documento por él autorizado se halla revestido de todas las formalidades y prescripciones legales, acuerdo que se funda en las siguientes consideraciones: primera, que la expresión de la medida superficial en un título, si bien de conveniencia suma, no es circunstancia esencial á los efectos del artículo 9.º de la Ley Hipotecaria; segunda, que tampoco exige esa circunstancia la Instrucción sobre redacción de instrumentos públicos, que en este punto se limita á aconsejar á los Notarios la conveniencia de que aparezca expresada la cabida de las fincas; tercera, que en virtud de tales disposiciones, es legalmente inscribible la escritura otorgada en 30 de Diciembre del pasado año; y cuarta, que el derecho de pedir anotaciones está reservado á las personas que enumera el art. 42 de Ley, entre las que no se hallan los Notarios:

Visto el art. 9.º de la Ley Hipotecaria:

Vista la Resolución de 17 de Mayo de 1880:

Considerando que esta Dirección general tiene declarado en la citada resolución, en conformidad á lo que previene el artículo 9.º de la Ley Hipotecaria, que la medida superficial de la finca no es circunstancia esencial de las inscripciones, lo cual es cierto hasta el punto de que el art. 25 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley prevé el caso de que no conste en el título la cabida del inmueble, y lejos de facultar al Registrador para que suspenda la inscripción por tal motivo, le obliga á extender el asiento, haciendo en él mérito de aquella omisión:

Considerando que si bien las razones que invoca el Registrador de Lucena demuestran la conveniencia de que en todas las inscripciones aparezca la medida superficial, pues sólo así quedan bien identificados los inmuebles y se evitan fraudes que facilita y allana la omisión de tal circunstancia, no pueden prevalecer en un recurso gubernativo contra la incontestable claridad del precepto legal, que sólo exige conste en la inscripción la cabida de la finca cuando ese dato resulte en el título presentado;

Esta Dirección general ha acordado que se confirme la providencia apelada revocatoria de la calificación del Registrador. Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1886.—El Director general, Emilio Navarro Ochoa.—Sr. Presidente de la Audiencia de Valencia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.—NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA COMERCIAL.

Resumen de las cantidades, valores y derechos de los principales artículos importados en la Península é Islas Baleares durante el mes de Enero del año de 1886, comparado con igual mes del de 1885.

ARTÍCULOS	UNIDAD	EN EL MES DE ENERO DEL AÑO 1885			EN EL MES DE ENERO DEL AÑO 1886			DIFERENCIAS ENTRE EL MES DE ENERO DE 1885 Y 1886												
		Cantidades	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	MÁS EN EL MES DE ENERO DE 1886			MENOS EN EL MES DE ENERO DE 1886									
								Cantidades	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.							
<b>CLASE 1.<sup>a</sup></b>																				
Carbones minerales.....	Tonelada.	404.470	2.089.400	430.588	94.875	4.974.900	423.431	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Cok.....	Idem	42.920	258.400	46.130	17.411	348.220	21.764	4.491	89.820	5.614	5.275	414.500	7.437	"	"	"	"	"	"	
Alquitranes, breas, etc.....	Kilóg.	3.389.417	440.535	43.896	2.448.886	318.335	40.040	"	"	"	940.231	422.200	3.856	"	"	"	"	"	"	
Petróleos brutos naturales.....	Idem	10.356.760	1.967.784	42.463	2.550.130	484.525	40.453	"	"	"	7.806.030	1.483.219	32.008	"	"	"	"	"	"	
Idem rectificados.....	Idem	429.230	31.015	7.097	8.123	1.949	444	"	"	"	424.107	29.006	6.653	"	"	"	"	"	"	
Vidrio hueco, común ú ordinario.....	Idem	410.068	123.020	26.987	235.219	70.568	15.500	"	"	"	174.849	52.452	11.487	"	"	"	"	"	"	
Cristal y el vidrio que le imita.....	Idem	89.361	142.978	32.258	74.064	118.502	26.681	"	"	"	15.297	24.476	5.577	"	"	"	"	"	"	
Vidrio y cristal plano.....	Idem	203.323	462.658	32.654	273.272	248.618	43.927	69.949	55.960	11.273	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
Vidrios y cristales azogados.....	Idem	40.419	33.341	7.252	4.995	15.984	3.470	"	"	"	5.424	17.357	3.782	"	"	"	"	"	"	
<b>CLASE 2.<sup>a</sup></b>																				
Hierro colado en lingotes y el viejo.....	Kilóg.	2.212.642	165.948	55.251	1.775.067	433.130	44.357	"	"	"	437.573	32.818	10.894	"	"	"	"	"	"	
Idem en tubos de todas clases.....	Idem	572.048	85.807	24.018	467.722	70.138	17.439	"	"	"	404.326	15.649	6.579	"	"	"	"	"	"	
Idem dicho en manufacturas ordinarias.....	Idem	223.700	32.570	14.755	243.423	57.204	15.889	49.723	4.634	1.134	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
Idem id. en id. finas.....	Idem	71.088	42.653	9.986	76.194	45.716	10.634	5.406	3.063	648	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
Idem forjado y acero en barras carriles.....	Idem	46.108	6.916	2.559	1.111.912	166.787	55.206	1.063.804	159.871	52.647	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
Idem dicho y acero en chapas de más de 6 milímetros de grueso, y los redoblonos.....	Idem	412.786	94.941	29.967	312.404	71.853	23.790	"	"	"	400.382	23.088	6.177	"	"	"	"	"	"	
Idem dichos en barras y en chapas hasta 6 milímetros de grueso, y ejes, llantas, etc.....	Idem	1.622.434	439.947	166.810	1.353.543	497.685	182.605	229.109	57.738	15.793	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
Idem id. en piezas grandes para la construcción de edificios, puentes, etc.....	Idem	40.659	3.517	1.202	211.043	69.644	23.917	200.384	66.127	22.715	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
Idem id. en alambre.....	Idem	596.153	223.804	39.238	634.341	244.080	41.935	38.183	17.246	2.647	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
Idem id. en clavos y tornillos.....	Idem	172.697	100.299	27.337	224.671	130.309	34.479	51.974	30.010	7.142	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
Idem id. en tubos.....	Idem	298.385	86.532	34.539	255.081	73.973	32.046	"	"	"	43.504	12.559	2.493	"	"	"	"	"	"	
Idem id. en tela metálica sin obrar.....	Idem	2.956	2.513	467	13.152	11.179	2.095	40.196	8.666	1.623	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
Idem id. en manufacturas de todas clases no tarifadas expresamente.....	Idem	657.504	519.425	145.232	559.914	442.332	123.059	"	"	"	97.587	77.093	22.173	"	"	"	"	"	"	
Idem id. en objetos inutilizados.....	Idem	1.032.428	86.594	27.096	9.000	720	450	"	"	"	1.073.428	85.874	26.646	"	"	"	"	"	"	
Hoja de lata en planchas.....	Idem	228.417	114.208	43.984	219.032	109.526	43.610	"	"	"	9.365	4.682	365	"	"	"	"	"	"	
Idem id. labrada.....	Idem	9.259	48.796	4.833	6.862	43.930	3.661	"	"	"	2.297	1.866	1.172	"	"	"	"	"	"	
Cobre de primera fundición y el viejo.....	Idem	760	889	91	9.993	11.696	1.159	9.238	10.807	1.068	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
Idem y latón en barras y lingotes y el latón viejo.....	Idem	4.421	6.853	983	9.330	14.462	1.775	4.909	7.609	817	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
Idem id. en planchas y clavos y el alambre de cobre.....	Idem	28.529	31.352	10.477	39.670	71.406	15.697	11.141	20.054	5.220	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
Idem id. en tubos y piezas grandes á medio labrar.....	Idem	21.869	50.299	15.211	34.423	79.173	16.978	12.554	28.874	1.767	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
Alambre de latón.....	Idem	5.266	8.952	1.328	1.355	15.563	2.125	3.889	6.611	797	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
Tela metálica de cobre ó latón, sin obrar.....	Idem	1.218	5.275	844	1.568	4.312	654	"	"	"	350	963	190	"	"	"	"	"	"	
<b>CLASE 3.<sup>a</sup></b>																				
Polvos tintóreos y cortezas curtientes.....	Kilóg.	85.408	14.519	85	426.850	72.564	421	341.442	58.045	336	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
Productos del reino vegetal no tarifados expresamente.....	Idem	441.922	177.402	14.184	204.219	255.274	0.411	62.297	77.872	6.227	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
Ocres y tierras naturales para pintar.....	Idem	58.551	5.270	59	37.393	3.365	37	"	"	"	21.158	1.905	22	"	"	"	"	"	"	
Anil y cochinilla.....	Idem	35.514	355.140	3.551	20.629	206.220	2.063	"	"	"	44.885	148.850	1.488	"	"	"	"	"	"	
Extractos tintóreos.....	Idem	441.199	441.199	4.236	231.180	231.180	6.935	89.981	89.981	2.699	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
Grancina y la mezcla de ésta y la rubia.....	Idem	"	"	"	328	820	213	328	820	213	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
Barnices.....	Idem	32.133	64.266	6.531	25.684	51.368	5.564	"	"	"	6.449	12.898	987	"	"	"	"	"	"	
Colores en polvo ó en terrón.....	Idem	247.980	198.384	12.665	184.474	147.579	9.931	"	"	"	63.506	50.895	2.734	"	"	"	"	"	"	
Idem preparados y las tintas.....	Idem	25.127	40.203	6.171	24.233	38.833	5.935	"	"	"	844	1.330	236	"	"	"	"	"	"	
Idem derivados de la hulla.....	Idem	11.442	114.420	8.559	16.657	166.570	12.493	5.245	52.450	3.934	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
Acido clorhídrico.....	Idem	190.070	22.808	1.901	221.789	26.613	2.218	31.719	3.807	317	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
Idem nítrico.....	Idem	49.361	11.617	774	788	473	32	"	"	"	18.573	11.144	742	"	"	"	"	"	"	
Idem sulfúrico.....	Idem	21.483	3.652	325	150.225	25.538	2.253	128.742	21.886	1.928	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
Alcaloides y sus sales.....	Idem	232	69.600	6.380	48	14.400	1.322	"	"	"	184	55.200	5.038	"	"	"	"	"	"	
Alumbre.....	Idem	411.309	20.036	1.596	212.006	38.161	2.884	100.697	18.125	1.288	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
Azufre.....	Idem	489.476	63.632	1.227	86.215	11.208	216	"	"	"	403.261	52.424	1.011	"	"	"	"	"	"	
Barrillas.....	Idem	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
Carbonatos alcalinos, álcalis cáusticos y sales amoniacales.....	Idem	1.650.151	412.538	16.502	1.630.336	407.584	16.303	"	"	"	19.815	4.954	199	"	"	"	"	"	"	
Cloruro de cal.....	Idem	270.731	64.980	3.520	127.481	30.595	1.657	"	"	"	143.270	34.385	1.863	"	"	"	"	"	"	
Idem de potasio, sulfato de sosa, cloruro, carbonato y sulfato de magnesia.....	Idem	59.432	5.943	297	246.106	24.611	1.231	186.674	18.668	934	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
Sal común.....	Idem	25.623	512	471	436.793	8.736	2.427	411.170	8.224	1.956	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
Colas y albúmina.....	Idem	46.731	56.137	5.614	76.036	91.244	9.125	29.255	35.107	3.511	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
Fósforo.....	Idem	2.933	17.598	1.027	2.344	14.064	820	"	"	"	589	3.534	207	"	"	"	"	"	"	
Nitrato de potasa.....	Idem	39.761	23.857	601	84.358	50.615	1.265	44.897	26.758	664	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
Idem de sosa.....	Idem	555.104	145.276	1.463	517.525	129.381	1.294	"	"	"	67.579	16.895	169	"	"	"	"	"	"	
Oxidos de plomo.....	Idem	74.043	26.655	1.481	45.072	16.226	901	"	"	"	28.971	10.429	580	"	"	"	"	"	"	
Sulfato y pirrolignito de hierro.....	Idem	43.816	3.943	657	43.405	3.906	651	"	"	"	411	37	6	"	"	"	"	"	"	
Píldoras, cápsulas, grajeas y análogos.....	Idem	499	4.990	910	579	5.790	1.101	80	800	191	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
Productos farmacéuticos no expresados.....	Idem	19.407	97.035	17.938	19.433	97.415	18.145	76	380	207	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
Idem químicos no expresados.....	Idem	221.453	221.453	22.145	231.919	231.919	23.192	10.466	10.466	1.047	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
Perfumería y esencias.....	Idem	13.555	108.440	24.096	12.															

ARTÍCULOS	UNIDAD	EN EL MES DE ENERO DEL AÑO 1885			EN EL MES DE ENERO DEL AÑO 1886			DIFERENCIAS ENTRE EL MES DE ENERO DE 1885 Y 1886							
		Cantidades	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	MÁS EN EL MES DE ENERO DE 1886			MENOS EN EL MES DE ENERO DE 1886				
								Cantidades	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.		
Tejido dicho, con bordado	Kilog.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Idem id. en medias, calcetines, guantes y demás objetos.	Idem	2.338	48.704	6.185	993	7.944	2.666	"	"	"	1.345	40.760	3.519	"	"
Idem id., con bordado.	Idem	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
CLASE 5.ª															
Hilaza de cáñamo ó lino.	Kilog.	332.424	1.329.696	91.054	308.023	1.232.092	84.366	"	"	"	21.401	97.604	6.688	"	"
Tejidos llanos de cáñamo ó lino con ó sin mezcla de algodón, hasta 10 hilos inclusive.	Idem	1.031	4.424	4.416	851	3.404	937	"	"	"	180	720	479	"	"
Idem dichos, con bordado.	Idem	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Idem id. id. de 11 á 24 inclusive.	Idem	17.430	209.160	40.991	11.534	138.408	27.999	"	"	"	3.896	70.732	13.592	"	"
Idem dichos, con bordado.	Idem	5	90	44	47	846	152	"	"	"	"	"	"	"	"
Idem dichos, id. id. de 25 en adelante.	Idem	819	17.199	3.377	898	18.858	3.725	42	756	438	"	"	"	"	"
Idem dichos, con bordado.	Idem	1	32	5	2	63	10	79	1.659	348	"	"	"	"	"
Idem cruzados ó labrados.	Idem	3.917	39.170	7.436	4.359	43.590	8.290	442	4.420	854	"	"	"	"	"
Idem dichos, con bordado.	Idem	5	75	12	48	720	125	43	645	113	"	"	"	"	"
Encajes.	Idem	23	5.760	232	25	6.250	312	"	"	"	"	"	"	"	"
Tejidos de punto.	Idem	1	25	5	9	225	38	8	200	33	"	"	"	"	"
Idem dichos, con bordado.	Idem	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Idem llanos de yute, abacá, pita ú otras fibras vegetales, con ó sin mezcla de algodón.	Idem	1.963	3.926	696	2.315	4.630	835	332	704	139	"	"	"	"	"
Idem dichos, con bordado.	Idem	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Idem cruzados ó labrados de las mismas materias, con ó sin mezcla de algodón.	Idem	5.106	25.530	4.593	6.380	31.900	5.742	1.274	6.370	1.147	"	"	"	"	"
Idem dichos, con bordado.	Idem	2	45	3	"	"	"	"	"	"	2	45	3	"	"
CLASE 6.ª															
Lana sucia.	Kilog.	2.713	6.375	316	7.628	17.925	808	4.915	11.550	492	"	"	"	"	"
Idem lavada.	Idem	125.534	596.524	19.512	259.458	1.232.425	39.496	133.874	635.901	19.984	"	"	"	"	"
Idem peinada ó cardada.	Idem	20.267	107.415	6.688	46.281	245.289	15.273	26.044	137.874	8.585	"	"	"	"	"
Alfombras de lana pura ó con mezcla de otras materias.	Idem	5.039	20.156	6.439	4.399	17.596	5.629	"	"	"	640	2.560	860	"	"
Filtros de id. id.	Idem	4.209	14.511	2.934	1.855	6.307	1.275	"	"	"	2.354	8.004	1.676	"	"
Idem dichos, con bordado.	Idem	"	"	"	1	5	1	"	"	"	1	5	1	"	"
Mantas de id. id.	Idem	343	2.744	655	532	4.256	1.024	189	1.512	369	"	"	"	"	"
Tejidos de punto, con ó sin mezcla de algodón ú otra fibra vegetal.	Idem	6.348	104.768	23.591	4.215	67.440	15.086	"	"	"	2.333	37.328	8.505	"	"
Idem dichos, con bordado.	Idem	"	"	"	7	168	42	7	168	42	"	"	"	"	"
Paños y todos los demás tejidos del ramo de pañería, de lana pura, borra de lana, pelo ó mezcla de estas materias.	Idem	7.534	150.680	32.866	4.312	86.240	18.641	"	"	"	3.222	64.440	14.225	"	"
Idem dichos, con bordado.	Idem	"	"	"	2	60	18	2	60	18	"	"	"	"	"
Todos los demás tejidos de las mismas materias.	Idem	51.990	883.830	183.000	41.550	706.350	146.094	"	"	"	10.440	177.480	36.906	"	"
Idem dichos, con bordado.	Idem	1.717	43.784	8.024	861	21.956	3.918	"	"	"	356	21.528	4.106	"	"
Tejidos de cerda ó erin, con ó sin mezcla de fibras vegetales.	Idem	183	3.660	366	203	4.160	416	25	500	50	"	"	"	"	"
Idem de todas clases, de lana con toda la urdimbre de fibras vegetales.	Idem	30.940	327.546	72.733	15.767	164.808	37.066	"	"	"	15.172	162.858	35.692	"	"
Idem dichos, con bordado.	Idem	2	30	3	57	855	161	55	825	156	"	"	"	"	"
CLASE 7.ª															
Seda cruda ó hilada, sin torcer.	Kilog.	9.989	399.560	4.893	5.791	231.640	5.448	"	"	"	1.055	4.198	167.920	"	"
Idem torcida.	Idem	151	9.315	605	338	21.970	4.306	187	12.155	701	"	"	"	"	"
Borra de seda peinada ó cardada.	Idem	155	3.100	16	273	5.460	27	118	2.360	41	"	"	"	"	"
Idem dicha hilada sin torcer.	Idem	2.473	61.525	247	2.176	54.400	213	"	"	"	297	7.425	29	"	"
Idem torcida.	Idem	2.208	88.240	5.517	2.165	98.600	5.127	259	40.360	"	"	"	390	"	"
Tejidos llanos ó cruzados, de seda pura.	Idem	2.577	244.315	25.943	2.322	220.550	23.580	"	"	"	225	24.225	2.363	"	"
Idem dichos, con bordado.	Idem	97	13.822	1.221	939	133.808	12.313	942	119.986	11.082	"	"	"	"	"
Terciopelos y felpas de idem.	Idem	61	8.845	761	39	5.655	511	"	"	"	22	3.190	250	"	"
Idem dichos, con bordado.	Idem	17	3.698	265	"	"	"	"	"	"	17	3.698	265	"	"
Tejidos de filorada, borra ó borra con mezcla de seda y los de seda cruda.	Idem	2.019	400.930	10.687	1.515	75.730	7.311	"	"	"	304	25.200	2.876	"	"
Idem dichos, con bordado.	Idem	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Tales, encajes y puntillas de seda ó borra.	Idem	1.341	181.035	12.782	2.111	284.985	15.598	770	103.950	2.816	"	"	"	"	"
Idem dichos, con bordado.	Idem	2	405	18	"	"	"	"	"	"	2	405	18	"	"
Tejidos de punto de seda ó borra.	Idem	95	6.840	965	63	4.536	805	"	"	"	32	2.304	160	"	"
Idem dichos, con bordado.	Idem	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Idem de todas clases, de seda ó borra con toda la trama ó urdimbre de fibras vegetales.	Idem	14.265	410.547	62.543	6.722	214.522	33.600	"	"	"	7.543	196.025	28.945	"	"
Idem dichos, con bordado.	Idem	37	1.500	202	25	1.116	164	"	"	"	12	384	38	"	"
Idem de todas clases, de seda ó borra con toda la trama ó urdimbre de lana ó pelos.	Idem	500	15.000	2.505	238	7.140	1.217	"	"	"	262	7.860	1.288	"	"
Idem dichos, con bordado.	Idem	1	45	7	"	"	"	"	"	"	1	45	7	"	"
CLASES 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª															
Mezclas.															
Tejidos de toda clase de fibras vegetales ó animales, con mezcla de metal, estén ó no bordados.	Kilog.	671	12.907	2.356	692	20.213	3.093	21	7.306	697	"	"	"	"	"
CLASE 8.ª															
Papel continuo para imprimir.	Kilog.	427.225	384.503	42.992	355.959	320.363	35.657	"	"	"	71.266	64.140	7.335	"	"
Idem id. para escribir, litografiar ó estampar.	Idem	16.652	23.313	4.674	24.154	33.816	6.655	7.502	10.503	1.984	"	"	"	"	"
Idem id. recortado, el hecho á mano y el rayado.	Idem	16.270	32.540	7.970	15.826	31.652	7.794	"	"	"	444	888	176	"	"
Idem estampado con oro, plata, lana ó cristal.	Idem	3.688	18.440	4.907	4.620	8.100	2.170	"	"	"	2.068	10.340	2.737	"	"
Idem dicho de las demás clases.	Idem	23.353	25.688	5.893	40.758	11.834	2.727	"	"	"	12.595	13.854	3.166	"	"
Idem para empaquetar.	Idem	94.538	47.269	10.418	99.320	49.660	10.981	4.782	2.391	563	"	"	"	"	"
Los demás papeles no tarifados expresamente.	Idem	18.787	56.361	6.618	37.914	113.742	13.351	19.127	57.331	6.733	"	"	"	"	"
CLASE 9.ª															
Duelas.	Millar	981	686.700	1.962	963	674.100	1.926	"	"	"	18	12.600	36	"	"
Madera ordinaria en tablas, tablones, etc.	Met. cub.	32.741	1.637.050	79.796	36.005	1.800.250	84.242	3.264	163.200	4.546	"	"	"	"	"
Idem fina para ebanistería en id. id.	Kilog.	147.297	38.708	425	107.496	35.474	199	"	"	"	9.801	3.234	226	"	"
Idem id., aserrada ó en hojas.	Idem	11.868	6.646	532	11.392	6.380	510	"	"	"	476	266	22	"	"
Pipería.	Idem	136.194	62.478	12.127	159.906	63.963	10.733	3.712	1.485	"	"	"	1.594	"	"
Madera ordinaria labrada en todo género de objetos.	Idem	182.943	303.890	25.862	145.608	291.216	27.341	"	"	"	1.479	7.337	14.674	"	"
Idem fina en id. id.	Idem	70.267	158.101	23.631	81.487	183.345	27.541	11.220	25.244	3.910	"	"	"	"	"
Idem en los mismos objetos dorados, maqueados, los con molduras de metal, y los tapizados con tejidos de seda ó piel.	Idem	15.033	84.185	15.490	13.267	74.295	13.699	"	"	"	1.766	9.890	1.791	"	"
CLASE 10.ª															
Caballos estrados que pasan de la marca.	Uno	4	3.600	513	8	7.200	1.023	4	3.600	513	"	"	"	"	"
L. s demás caballos y las yeguas.	Idem	153	103.275	4.820	235	158.625	7.401	82	55.350	2.521	"	"	"	"	"
Ganado mular.	Idem	947	378.800	18.561	994	397.600	19.472	47	18.800	911	"	"	"	"	"
Idem asnal.	Idem	24	1.440	202	17	1.020	143	"	"	"	7	420	59	"	"
Idem vacuno.	Idem	951	190.200	13.124	1.676	335.200	23.129	725	145.000	10.005	"	"	"	"	"
Idem de cerda.	Idem	3.830	883.000	74.613	3.683	358.300	28.721	"	"	"	5.147	514.700	45.892	"	"
Idem lanar y cabrío, y los animales no expresados.	Idem	1.827	21.924	2.558	2.853	34.236	3.994	1.026	12.312	1.436	"	"	"	"	"
Cueros y pieles sin curtir.	Kilog.	1.014.106	2.231.033	47.											

ARTICULOS	UNIDAD	EN EL MES DE ENERO DEL AÑO 1885			EN EL MES DE ENERO DEL AÑO 1886			DIFERENCIAS ENTRE EL MES DE ENERO DE 1885 Y 1886					
								MÁS EN EL MES DE ENERO DE 1886			MENOS EN EL MES DE ENERO DE 1886		
		Cantidades	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.
<b>CLASE 11.ª</b>													
Máquinas agrícolas.....	Kilog....	421.782	379.604	4.022	37.730	33.957	364	"	"	"	384.052	345.647	3.658
Idem motrices.....	Idem....	686.778	824.134	14.962	313.859	376.631	7.151	"	"	"	372.919	447.503	7.811
Idem de cobre y sus aleaciones, para la industria..	Idem....	2.931	10.259	726	6.216	21.756	1.494	3.235	11.497	768	"	"	"
Idem de las demás materias, para id.....	Idem....	1.426.914	1.431.477	97.654	1.130.933	1.436.285	97.169	4.022	5.108	"	"	"	425
Coches y berlinas de cuatro asientos y las carreteras de dos tableros.....	Uno.....	2	8.000	2.000	6	24.000	4.811	4	16.000	2.811	"	"	"
Berlinas de dos asientos, los ómnibus de más de 15 asientos y las diligencias.....	Idem....	2	5.600	1.214	4	11.200	2.427	2	5.600	1.213	"	"	"
Todos los demás carruajes no comprendidos en las partidas anteriores.....	Idem....	4	5.000	1.167	8	10.000	2.292	4	5.000	1.125	"	"	"
Carruajes para viajeros en ferrocarriles y tranvías. Los demás vehículos para ferrocarriles.....	Kilog....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Carros de transporte y carretillas.....	Idem....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Embarcaciones de madera hasta la cabida de 50 toneladas de arqueo.....	Unidad..	69.587	27.235	6.156	21.242	8.497	2.021	"	"	"	48.345	19.338	4.135
Idem dichas desde 51 á 300 id. id.....	Tonelada.	"	"	"	0.20	52	8	0.20	52	8	"	"	"
Idem dichas desde 301 id. en adelante.....	Unidad..	79	20.477	2.054	"	"	"	"	"	"	79	20.477	2.054
Idem de casco de hierro ó acero y las de construcción mixta, de cualquier cabida.....	Tonelada.	381	414.300	4.763	2.406.31	721.953	30.081	2.025.51	607.633	25.318	"	"	"
<b>CLASE 12.ª</b>													
Bacalao y pez palo.....	Kilog....	3.844.303	2.381.608	575.409	2.734.286	1.695.257	422.518	"	"	"	1.107.017	686.351	152.891
Arroz sin cáscara.....	Idem....	3.391.997	1.017.599	261.008	349.338	140.801	26.467	"	"	"	3.042.659	912.798	234.541
Trigo.....	Idem....	6.861.218	1.440.856	292.881	10.155.612	2.132.640	434.982	3.294.394	691.734	142.101	"	"	"
Harina de trigo.....	Idem....	437.152	148.632	26.254	790.450	268.753	47.703	353.298	120.121	21.442	"	"	"
Los demás cereales.....	Idem....	4.266.933	597.373	134.576	8.538.763	1.202.427	269.094	4.321.815	605.054	134.518	"	"	"
Harina de los mismos.....	Idem....	20.132	5.033	906	23	6	"	"	"	"	20.109	5.027	906
Azúcar de todas procedencias, excepto nuestras colonias.....	Idem....	1.562.630	1.000.083	408.397	263.884	163.886	81.354	"	"	"	1.298.746	831.197	327.043
Idem de Cuba.....	Idem....	1.628.221	846.675	18	2.460.641	1.279.533	8	832.420	432.858	"	236.804	133.538	10
Idem de Puerto Rico.....	Idem....	338.751	176.150	"	81.947	42.612	"	"	"	"	47.087	8.886	3.723
Idem de Filipinas.....	Idem....	266.534	138.598	3.724	249.447	129.712	1	"	"	"	48.427	40.243	7.964
Cacao Caracas y sus análogos.....	Idem....	75.389	167.364	39.849	57.262	127.121	31.835	"	"	"	52.980	103.312	20.984
Idem Guayaquil y sus análogos.....	Idem....	246.401	480.482	133.440	193.421	377.170	103.456	"	"	"	937	1.687	180
Idem de Cuba.....	Idem....	937	1.687	180	22.863	41.153	4.001	21.926	39.406	3.815	"	"	"
Idem de Puerto Rico.....	Idem....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Idem de Filipinas.....	Idem....	2	4	"	"	"	"	"	"	"	2	4	"
Café de todas procedencias, excepto nuestras colonias.....	Idem....	11.146	18.948	5.573	35.095	59.661	17.447	23.949	40.713	11.374	"	"	"
Idem de Cuba.....	Idem....	7.048	10.924	1.236	5.977	9.264	1.900	"	"	654	4.071	1.660	"
Idem de Puerto Rico.....	Idem....	250.233	387.869	41.293	303.496	470.419	44.517	53.258	82.550	3.224	"	"	"
Idem de Filipinas.....	Idem....	92.315	143.863	2.970	59.127	91.646	1.656	"	"	"	33.688	52.217	1.314
Canela de Ceilán y sus semejantes.....	Idem....	30.218	126.916	37.756	17.277	72.563	21.598	"	"	"	12.941	54.353	16.160
Idem de las demás clases.....	Idem....	15.464	19.330	4.532	0.277	7.846	3.445	"	"	"	9.187	11.484	1.087
Aguardiente de todas procedencias, excepto nuestras colonias.....	Hectol.º	75.029	4.651.798	1.307.431	117.746	7.300.232	2.033.220	42.717	2.648.454	745.769	"	"	"
Idem de Cuba.....	Idem....	2.636	105.440	21.089	4.975	199.000	34.825	2.339	93.560	13.736	"	"	"
Idem de Puerto Rico.....	Idem....	162	6.480	1.259	151	6.040	1.057	"	"	"	11	440	242
Idem de Filipinas.....	Idem....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Vinos espumosos.....	Idem....	228	114.245	1.264	213	106.595	1.091	"	"	"	15	7.650	173
Idem de las demás clases.....	Idem....	2.517	491.737	7.238	4.606	690.954	9.501	2.089	199.217	2.263	"	"	"
<b>CLASE 13.ª</b>													
Botones de todas clases, excepto los de oro ó plata.	Kilog....	33.507	167.535	16.768	30.205	151.625	15.139	"	"	"	3.302	16.310	1.629
Pasamanería de seda.....	Idem....	586	29.300	4.395	392	19.800	2.946	"	"	"	194	9.710	1.449
Idem de lana.....	Idem....	9.059	90.590	23.151	7.280	72.800	18.220	"	"	"	1.779	17.790	4.921
Idem de todas las demás clases.....	Idem....	7.926	63.408	16.022	5.246	41.963	10.557	"	"	"	2.680	21.440	5.465
Los demás artículos.....	"	"	"	1.191.611	"	"	1.151.715	"	"	"	"	"	39.897
<b>TOTALES.....</b>			52.124.442	7.267.086		52.548.547	7.339.880		9.026.037	1.405.033		8.601.932	1.332.239
<i>Diferencia de más en valores en el mes de Enero de 1886, comparado con el de 1885.....</i>								424.105					
<i>Diferencia de más en derechos en el mes de Enero de 1886, comparado con el de 1885.....</i>								"	72.794				

RECAUDACIÓN obtenida en el mes de Enero de 1886, por todos los conceptos que corren á cargo de la Dirección general de Aduanas, comparada con igual mes del año de 1885.

NAVEGACIÓN

Movimiento general de entrada durante el mes de Enero de 1886.

CONCEPTOS	En el mes de Enero de 1885.	En el mes de Enero de 1886.	Más en el mes de Enero de 1886.	Menos en el mes de Enero de 1886.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Derechos de importación y tarifas especiales de ferrocarriles.....	7.267.086	7.339.880	72.794	"
Idem de exportación.....	38.232	15.236	"	22.996
Impuesto de carga.....	310.042	294.135	"	15.907
Idem de descarga.....	259.040	315.516	56.476	"
Idem de viajeros (embarque y desembarque).....	12.357	12.941	584	"
Derechos menores.....	58.670	44.504	"	14.166
Idem de cuarentena y lazareto.....	3.996	1.819	"	2.177
Parte á la Hacienda en multas y mercancías abandonadas.....	26.242	54.661	28.419	"
Recargo del 1 y medio por 100 sobre derechos que se satisfacen en pagarés.....	1.566	1.137	"	429
Impuesto sobre coloniales y municipal.....	2.201.360	1.877.098	"	324.262
Derecho extraordinario sobre algunas mercancías.....	982.133	137.330	"	764.803
Recursos eventuales y alcances.....	430	430	"	"
Atrasos hasta 1849 y ejercicios cerrados.....	4.108	36.060	31.952	"
<b>TOTALES.....</b>	11.134.882	10.180.797	190.655	1.144.740
<i>Diferencia de menos en el mes de Enero de 1886.....</i>			"	954.085

CLASE DE BUQUES Y SU BANDERA	BUQUES	TONELADAS			
		De arqueo.	De 1.000 kilogramos de mercaderías descargadas.		
CON CARGA	de vapor.	con bandera nacional.....	363	249.638	50.286
		idem id. extranjera.....	356	263.937	164.127
	de vela..	con bandera nacional.....	183	14.566	11.082
		idem id. extranjera.....	181	31.480	49.127
EN LASTRE..	de vapor.	con bandera nacional.....	27	21.134	"
		idem id. extranjera.....	337	276.171	"
	de vela..	con bandera nacional.....	34	1.231	"
		idem id. extranjera.....	48	14.484	"
<b>TOTALES.....</b>	1.533	872.791	274.922		

Las cifras que arroja el anterior estado quedan sujetas á rectificación. Las Aduanas que han contribuido á la alza de derechos de Arancel son las de las provincias de Alicante, Badajoz, Barcelona, Cáceres, Gerona, Granada, Huelva, Lérica, Orense, Oviedo, Sevilla, Tarragona, Valencia y Zamora. Madrid 17 de Marzo de 1886.—El Director general, P. O., Pedro Alcántara de Ezeiza.

**Dirección de la Caja general de Depósitos.**

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 32 del reglamento de esta Dirección general, queda desde la presente fecha nulo y sin ningún valor ni efecto un resguardo talonario expedido por esta Caja central en 29 de Marzo de 1884 con los números 158.829 de entrada y 38.197 de registro, del concepto de necesario, por valor de 450.000 pesetas nominales á nombre de D. José Jesús Pedraza, para garantir D. Enrique Soto y Corona el contrato de suministro de hoja Bolicha de Puerto Rico; toda vez que el importe de dicho resguardo está destinado á ingresar en el Tesoro, á fin de cubrir las responsabilidades en que ha incurrido dicho contratista.

Madrid 22 de Marzo de 1886.—El Director general, R. Oliveros.

**Banco de España.**

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmisible, señalado con el núm. 216.638, expedido por este Banco en 11 de Abril de 1885 á favor de Doña Inés de Aguirre y Vázquez, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 13 del actual, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Diario oficial de Avisos, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 20 de Marzo de 1886.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano. X—1294

**MINISTERIO DE MARINA****Dirección de Hidrografía.****AVISO A LOS NAVEGANTES**

Número 38

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

**MAR MEDITERRÁNEO****España.**

FONDO EN LA CANAL DE ENTRADA EN EL PUERTO DE VALENCIA. Según participa el Comandante de Marina de Valencia, está terminado el dragado del canal en aquel puerto, pudiendo recorrerlo todo el buques que calen 7 m. 30, continuando las operaciones de limpia para dejar con esta misma agua toda el área del puerto.

Carta núm. 295 A de la sección III.

**MAR Báltico****Dinamarca.**

LUZES PROVISIONALES EN EL PUERTO DE FREDERIKSHAVN (Kattegat). (A. a. N., núm. 28/151. París, 1886.) Habiéndose terminado el nueve muelle transversal del puerto de Frederikshavn, se han colocado las dos luces provisionales fijas verdes, de modo que enfilando al ONO. conduzcan al puerto á 30 metros al S. de este muelle.

La luz posterior ó del O. está sobre un poste en el antiguo puerto á 6 m. 3 sobre la mar.

La luz anterior ó del E. está sobre un poste colocado sobre el muelle viejo del N. á 30 metros al ESE. del precedente y á 4 m. 4 sobre el nivel del mar.

NOTA. Estas luces se conservarán en su sitio, por lo menos hasta la primavera de 1887. Se encenderán de 1.º de Agosto á 1.º de Mayo.

LUZ PROVISIONAL DEL PUERTO DE AARHUS (Kattegat). (A. a. N., núm. 28/152. París, 1886.) A consecuencia de las obras de ensanche del puerto de Aarhus, se enciende una luz provisional fija blanca, en el extremo del nuevo muelle del N. que está en construcción.

Esta luz, elevada 6 m. 3 sobre el mar, está á unos 30 metros al N. y 78 metros al O. de la fija roja de la cabeza del muelle Sur.

En el otoño de 1886 se cambiará esta luz fija blanca por otra fija verde, puesta en una torre de hierro del mismo alto (7 m. 8) que la del muelle del S.

Al mismo tiempo la luz fija verde de la cabeza del antiguo muelle interior del N. se reemplazará por otra fija blanca. Se darán ulteriormente más amplios detalles.

Carta núm. 648 de la sección I.

**MAR Báltico****Noruega.**

NUEVO FARO EN GROESØERNE (costa O). (A. a. N., número 28/153. París, 1886.) En el transcurso de 1886 se encenderá en Groesøerne una luz que será fija blanca en el canal, y con destellos rojos, sobre los bancos que hay al N. de Rundø.

\* Aparato de iluminación de 4.º orden.

Situación: 62º 23' 45" N. y 11º 58' 48" E.

Carta núm. 776 de la sección II.

**ISLAS BRITÁNICAS****Inglaterra (costa E.)**

ESTABLECIMIENTO DEFINITIVO DEL BUQUE-FARO DE MIDDLE CROSS SAND. (A. a. N., núm. 28/154. París, 1886.) El buque-faro de Middle Cross Sand (véase Aviso núm. 48 de 1885), se ha fundado en 35 metros de agua á 1 milla al E. del banco de este nombre: su luz es de doble destello cada medio minuto, en esta forma; destello 5 segundos, eclipse 6 segundos; destello 1 ½ segundos, eclipse 17 ½ segundos.

El buque está pintado de rojo con dos fajas verticales negras, una á popa y otra á proa, y las palabras Cross Sand es-

critas en los costados; tiene como señal de día en el tope dos conos con las puntas conjugadas.

Situación: 52º 38' 15" N. y 8º 6' 49" E.

Carta núm. 299 de la sección II.

Madrid 9 de Marzo de 1886.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCA.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN****Dirección general de Correos y Telégrafos.****Sección de Correos.**

Por virtud de Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la estafeta y estación férrea de Eceja se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Sevilla y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Eceja, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 26 de Abril, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 1.000 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador es condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 400 pesetas, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones que rijan el día del remate. Una vez terminada la licitación, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, expresando por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.º, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo en carruaje, cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración del ramo y la estación del ferrocarril de Eceja por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.»

(Fecha y firma.)

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general de Correos en la forma que determina la circular del mismo centro de fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata el servicio del correo de ida y vuelta, cuantas veces al día sea necesario, entre la Administración subalterna del ramo de Eceja y la estación del ferrocarril del mismo punto.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje, cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración de Correos y la estación del ferrocarril de Eceja, toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepción de ninguna clase (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas), y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedición.

2.º La distancia que comprende esta conducción debe ser recorrida en el tiempo que fije la Administración de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variación del itinerario, según convenga al mejor servicio y previa la aprobación por el centro directivo.

3.º Por las detenciones ó retrasos cuyas causas no se justifiquen se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada 10 minutos; y si las faltas de esta ó otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción tendrá el contratista el número suficiente de caballerías mayores y los necesarios carruajes con las condiciones indispensables de decencia, almacén ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes, para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse, y los asientos correspondientes para los empleados.

5.º Será obligación del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia y trasportarla desde el coche al vagón correo y viceversa.

6.º El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio, siempre que éstos monten y bajen en los puntos de arranque ó término y no se dé con ello motivo para que el correo sufra retraso en el punto de partida ni se detenga en el trayecto.

7.º La cantidad en que queda contratada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Sevilla.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administración que impidiesen otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquél no se despidiera, á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la fuerza, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó bareajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 28 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

11. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal por la que hayan de acreditarse los haberes. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

12. El contratista queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción del anuncio de subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 29 de Setiembre de 1875.

13. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

14. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 26 de Febrero de 1886.—El Director general, A. Mensi. 9002—S

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Biar y la de Iba se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Alicante y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Villena, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 26 de Abril, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 1.500 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 150 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.º, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde la oficina del ramo de Biar á la de Iba, pasando por Castilla y viceversa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.»

(Fecha y firma.)

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.



**Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Biar y la de Ibi, en la provincia de Alicante.**

- 1.º El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta desde la oficina del ramo de Biar á la de Ibi, pasando por Castalla, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.
  - 2.º La distancia de 19 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en tres horas 30 minutos, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.
  - 3.º Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se erigen al Estado.
  - 4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Alicante.
  - 5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.
  - 6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.
  - 7.º La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Alicante.
  - 8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.
  - 9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despiden del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera, á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.
  10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionare, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino; y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.
  11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.
  12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.
  13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.
  14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.
  15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.
  16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.
- Madrid 6 de Marzo de 1886.—El Director general, A. Mansi. 2005—S

**Sección de Telégrafos.**

El día 4.º del actual se abrió al público, con servicio limitado, la estación telegráfica de Alcaudete de la Jara, provincia de Toledo.

Madrid 18 de Marzo de 1886.—El Director general, Angel Mansi.

La estación de Zarauz, provincia de Guipúzcoa, que se ha considerado hasta la fecha sólo de servicio de temporada de baños; se abrió al público el día 13 del actual, prestando permanentemente desde este día servicio limitado.

Madrid 18 de Marzo de 1886.—El Director general, Angel Mansi.

**ADMINISTRACION PROVINCIAL**

**Gobierno de la provincia de Oviedo**

*Sección de Fomento.—Expropiaciones.*

Tramitándose en este Gobierno el oportuno expediente para la expropiación de los terrenos que han de ser ocupados en el Concejo de Langreo para la ejecución de las obras de encauzamiento del río Nalón en la traviesa de Sama de Langreo, é ignorándose la residencia de D. Antonio de Llano Ponte, dueño de la finca denominada Llera, que figura en la nómina adicional con el núm. 4, en cumplimiento de lo que previene el artículo 5.º de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, se publica el presente anuncio á fin de que llegue á su conocimiento la expropiación referida, y exponga por sí ó por apoderado en forma lo que estime procedente contra la ocupación que se intenta; en la inteligencia de que trascurrido el plazo de 30 días, que prescribe el citado artículo, se entenderá que consiente en que el Ministerio fiscal sea su representante en las diligencias de expropiación.

Oviedo 17 de Marzo de 1886.—El Gobernador, Luis Rodríguez Seoane. 3383—M

**Administración del Correo central.**

DÍA 21

*Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.*

- Núm. 242 Aná S. Rivas.—Segovia.
- 243 Alonso Martínez.—Pacheco.
- 244 Casimira Gómez.—Aranjuez.
- 245 Diego Sánchez.—Villanueva.
- 246 Evarista N.—La Serna.
- 247 Santiago Cobo.—Arboledo.
- 248 Sr. Moncada.—Sevilla.

Madrid 22 de Marzo de 1886.—El Administrador, José Lois ó Ibarra.

**Estación Central de Telégrafos.**

DÍA 21

*Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.*

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Córdoba.....	Gabriel Biedma.—Puerta del Sol, 3.
Tarragona.....	Agustín Vste.—Gran Hotel Universal, Puerta del Sol.
Coruña.....	Excmo. Sr. D. José de Moya.—Jacometrezo, 56, tercero.
Valencia.....	Francisco Martín.—Calle Mayor, 78.
Muros de Pravia.	Josefa González.—Clavel, 4, principal.
Eceja.....	Leopoldo González.—Plaza Santa Ana.
Valmaseda.....	Rafael Gutiérrez.—Caballero de Gracia, 26.
Lisboa.....	Capitán Rossel.—Almirante, 9.
Orense.....	Manuel Morillo.—Droguería (Azogue) Arogu.
Guadalajara.....	Félix Alvino.—Alfonso XII, 10, tercero.
Betanzos.....	Bernard.—Caballero de Gracia, 34, principal.
Almería.....	Enrique González.—Alcalá, 150 duplicado.
<i>Enlace Mediodía.</i>	
Valencia.....	Miguel Arnau.—Sur, 22.
<i>Norte.</i>	
Valencia.....	Tudela Alameda.—Apodaca, 25.
Alcázar. Enlace..	Antonio Giraldo Giraldo.—Fuencarral, 9, cuarto.
San Sebastián...	Imaz.—Palma Baja, 43, principal.
Sigüenza.....	Enriqueta Morenoro.—Divino Pastor, 12, segundo.
<i>Este.</i>	
Figueras.....	Reiny Compañía.—Villalar, 1.

Madrid 21 de Marzo de 1886.—Por el Jefe del Centro, Asensi.

**Intervención de Hacienda de la provincia de Barcelona.**

*Caja de Depósitos.*

Habiendo sufrido extravío la carta de pago del depósito provisional para subastas en metálico, de importe 400 pesetas, que impuso en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia D. José Durán en 14 de Noviembre de 1885, bajo los números 29.740 de entrada y 4.051 de registro, para tomar parte en la subasta del suministro de pan y pienso para la factoría del Hospital de Liobregat, se previene á los que la hubieren encontrado se sirvan presentarla en esta Intervención de Hacienda; en la inteligencia de que trascurridos dos meses desde la publicación de este anuncio, quedará nula y de ningún valor, conforme á lo que previene el art. 24 del reglamento vigente de la Caja general de Depósitos.

Barcelona 4 de Marzo de 1886.—José Sánchez Gadeo. X—1295

**Sucursal del Banco de España en Pamplona.**

Habiendo sufrido extravío un resguardo de depósito necesario, señalado con el núm. 143, por pesetas nominales 3.500 en Deuda perpetua interior al 4 por 100, expedido por esta sucursal con fecha 6 de Agosto de 1883 á favor de D. José María Egescobábal, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 1.º de Marzo actual, fecha de la inserción del primer anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformado por Real orden de 8 de Mayo de 1877, advirtiendo que trascurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, esta sucursal expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exenta de toda responsabilidad.

Pamplona 18 de Marzo de 1886.—Por el Oficial Secretario, Enrique Villacampa. X—1293

**Junta económica del Departamento de Ferrol.**

En virtud de acuerdo de esta Corporación de 13 del actual, se anuncia á pública licitación, ante la Junta constituida en la Comandancia general de este Arsenal, y en la Comandancia de Marina de la provincia de Gijón, con arreglo á lo que se previene en la Real orden de 29 de Marzo de 1883, para las doce y media de la mañana del día 26 de Abril próximo, la subasta de la ejecución de obras necesarias para la instalación en el puerto de Gijón de una caldera de vapor y un laboratorio destinado á probar los carbones para consumo de la Armada, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 1.028.74 pesetas, bajo el pliego de condiciones que se encontrará de manifiesto en la Secretaría de la Capitanía general de este Departamento y en la Comandancia de Marina citada hasta la referida hora en que dará principio el acto, en cuyo pliego se consigna que para tomar parte en la subasta se necesita que cada licitador presente un documento en que se acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, en las sucursales de provincias ó en la Depositaria del Tesoro de las capitales de los Departamentos, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley el tipo que establecen los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881, la cantidad de 60 pesetas; y aquel á quien se adjudique en definitiva el servicio depositará en los propios valores la cantidad de 180 pesetas.

Las proposiciones, que se presentarán en pliegos cerrados y extendidas en papel del sello 11.º, valor una peseta, se hallarán redactadas en los términos siguientes:

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de....., domiciliado en....., por propia y exclusiva representación (ó á nombre de D. N. N., vecino de....., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, número....., de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de..... fecha) para sacar á pública subasta las obras necesarias para la instalación en Gijón de la caldera y laboratorio para probar carbones, se compromete á llevar á cabo este servicio con sujeción al mencionado pliego y por el precio señalado como tipo para la subasta (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100, todo en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que gusten tomar parte en dicha subasta.

Ferrol 17 de Marzo de 1886.—El Capitán de navío, Secretario, Siro Fernández. 1097—S

**ADMINISTRACION MUNICIPAL**

**Alcaldía constitucional de Aranda de Duero.**

Debiendo la Junta pericial de este distrito municipal, independientemente de la de rectificación de amillaramientos, practicar el Apéndice anual del mismo, conforme á la disposición 4.ª transitoria del reglamento de contribución territorial, aprobado en 30 de Setiembre último para la ejecución de la ley de 18 de Junio próximo pasado, se hace preciso que todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros que hayan tenido alta ó baja en sus riquezas amillaradas por compra, venta, herencia, etc., presenten en término de ocho días improrrogables desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, en la Secretaría municipal las relaciones duplicadas de las fincas y ganados que hayan de darse de alta ó baja en impresos, conforme á las disposiciones vigentes, á que deberán acompañar los documentos de traslación de dominio ó pago de derechos reales, y uniendo á uno de los ejemplares un timbre móvil de 10 céntimos, sin cuyos requisitos, así como si no lo verificasen dentro del término señalado, no les serán admitidas, continuando con el mismo capital ó líquido imponible para el reparto de la contribución territorial de 1886 á 1887.

Aranda de Duero 17 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Francisco López.—Por mandado de S. S., el Secretario, Víctor Martínez. 3659—M

*Junta para la nueva rectificación de amillaramiento.*

Debiendo dicha Junta, no la pericial, de este distrito municipal, proceder á los trabajos preliminares de la nueva rectificación ó refundición de la riqueza individual amillarada y apendizada anualmente conforme á la ley de 31 de Diciembre de 1881, en cumplimiento de la ley de 18 de Junio último y reglamento provisional de 30 de Setiembre retroproximo dictado para su ejecución, y habiendo hecho uso aquella de la facultad discrecional que la concede el art. 14 del mismo, se hace preciso que todos los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, comprendidos en el mismo, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de 15 días, desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones duplicadas de todas las fincas que han de ser objeto de imposición y refundición indicadas y en impresos, conforme á los reglamentos y demás disposiciones vigentes en dicha materia; pues de no hacerlo así, aquéllos perderán todo derecho á reclamar contra la apreciación y fijación que la Junta haga de sus riquezas, conforme al apartado 4.º del repetido art. 14 del reglamento también dicho.

Aranda de Duero 17 de Marzo de 1886.—El Alcalde, Francisco López.—Por mandado de S. S., el Secretario, Víctor Martínez. 3558—M

**Alcaldía constitucional de Calañas.**

D. Bartolomé Ramírez Vélez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que en la misma se halla vacante una plaza de Médico Cirujano titular, dotada con el haber anual de 975 pesetas, pagadas por meses ó trimestres vencidos, más 75 pesetas como retribución por los instrumentos que se inutilicen en las autopsias, y el derecho de celebrar conciertos con las familias no pobres, y se convoca á los aspirantes á la misma, por término de 30 días, desde en el que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

El que resulte elegido tendrá el deber de asistir gratuitamente á los enfermos pobres y prestar aquellos servicios oficiales y de conveniencia general que dentro de su profesión se convengan en el contrato que deberá celebrarse entre el mismo y esta corporación municipal.

Los aspirantes deberán presentar en esta Alcaldía solicitud acompañada de copia autorizada del título y de la hoja de servicios.

Calañas 17 de Marzo de 1886.—Bartolomé Ramírez. 3554—M

**Alcaldía constitucional de Mezquita.**

D. Domingo Casares, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de la Mezquita, en la provincia de Orense.

Hago saber que este Ayuntamiento, con el fin de fomentar los intereses locales y proteger la industria y comercio, acordó la creación de una nueva feria mensual, que se celebrará el día 5 de cada mes, además de la que se viene celebrando el día 19, dando principio el día 5 próximo venidero.

Mezquita 10 de Marzo de 1886.—Domingo Casares. 3532—M

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA****Juzgados eclesiásticos.****MADRID**

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Dr. D. Julián de Pando y López, Presbítero, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica, Vicario general eclesiástico de Madrid, se cita, llama y emplaza á Miguel Talavera, natural de Arroyo del Puerco, provincia de Cáceres, casado con Catalina de la Parra, y á Braulio Gómez, natural de Cuéllar, casado con Silvestra Pérez, para que en el improrrogable término de 12 días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, comparezcan ante este Tribunal, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, y Notaría del infrascrito, para conceder ó negar con arreglo á la ley el consentimiento á su nieto Miguel Talavera y Gómez para el matrimonio que proyecta con María de la Presentación Marín y Morales; con apercibimiento de que si no comparecen en dicho tiempo se dará al expediente el curso que corresponda, sin más llamarles y emplazarles.

Madrid 12 de Marzo de 1886.—Elias Sáez. 3579—M

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Vicario eclesiástico de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Marcos Amor y López, cuyo domicilio ó fallecimiento se ignora, para que en el improrrogable término de 15 días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente edicto, comparezca en este Tribunal y Notaría del infrascrito, calle de la Pasa, núm. 3, á prestar ó negar á su hija Rosalía Amor y Espina el consejo prevenido por la ley para el matrimonio que intenta contraer con Francisco José de la Iglesia Ramos y Gómez; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar, dándose al expediente el curso que corresponda.

Madrid 13 de Marzo de 1886.—Romualdo de Brea. 3580—M

**Juzgados de primera instancia.****MADRID—LATINA**

D. Gregorio Vieito de Hoyos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital.

Por el presente y en virtud de providencia dictada en 15 del actual, en autos ejecutivos que siguen los liquidadores de la Sociedad Rápida y Compañía Banco Hipotecario de España con D. Teodoro Ibáñez Granados, y por fallecimiento de éste con su heredero D. Miguel Ibáñez y Lagos, sobre pago de pesetas, se anuncia en pública subasta y por término de 20 días la venta de un terreno ó solar, situado dentro del ensanche de Madrid, que forma parte de las manzanas 163 y 164 entre el Paseo del Cisne y la calle del Españolito, cortado por la de Jenner, inmediato á la antigua plaza de Chamberí, barrio del mismo nombre, que linda al Norte con el citado Paseo del Cisne, y una casa taberna aislada en medio de dicho paseo; al Este con terrenos pertenecientes: uno al Excmo. Sr. Conde de Bernal; otro á D. Santiago Sáiz de la Maza y herederos de D. Froilán Villasante, y otro á la testamentaria de D. Miguel Sáiz de Indo; y Oeste con solar de la Excmo. Sra. Doña Benita Ezquerro, no teniendo lindero al Sur por terminar el expresado terreno en un ángulo muy agudo; tiene de superficie ó area plana 3.241 metros 34 decímetros cuadrados, equivalentes á 50.774 pies, y ha sido tasado por el Maestro de obras D. Antonio Mayo en la cantidad de 163.000 pesetas, á rebajar cargas, habiéndose señalado para que tenga efecto el remate el día 16 de Abril próximo venidero, á las diez de la tarde, en la sala audiencia del expresado Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, y se advierte:

1.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio que sirve de tipo para la subasta.

2.º Que para tomar parte en ésta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Caja general de Depósitos cuando menos el 10 por 100 efectivo de dicho tipo, sin cuyo requisito no serán admitidas.

3.º Que no existen títulos de propiedad del referido solar, pudiendo suplirse, en su caso, con arreglo á lo prevenido en la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley hipotecaria.

Y 4.º Que los autos antes expresados se hallarán de manifiesto todos los días no feriados desde las ocho á las doce de la mañana en la Escribanía del actuario D. Severiano de Diego, calle del Barquillo, núm. 33, tercero izquierda, para que de ellos puedan enterarse las personas que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid 17 de Marzo de 1886.—Gregorio Vieito.—Ante mí, Severiano de Diego. X—1291

**MADRID—UNIVERSIDAD**

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, dictada á solicitud de Doña Eladia Sáiz de la Lastra, como representante legal de sus menores hijos Doña Josefa, Doña Rafaela, D. Fran-

cisco y D. Antonio Salazar y Sáiz de la Lastra, habidos en su matrimonio con D. Atanasio Salazar y de la Riva, se llama á todas las personas que se crean con derecho al quinto de los bienes legados á sus parientes pobres por Doña Josefa Salazar y la Riva, natural de Orihuela, provincia de Murcia, de 73 años, viuda de D. Francisco Cutanda, en el testamento bajo que falleció en 13 de Agosto último, otorgado en el día anterior 12 ante el Notario D. José Gonzalo de las Casas, á fin de que dentro del término de dos meses, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en forma á ejercitar tal derecho; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Marzo de 1886.—V.º B.º—Isidro Esquer.—Ante mí, Fermín Suárez y Jiménez. X—1298

**SAN ROQUE**

D. Manuel de Torres y Requena, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Juan Espinosa, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de nueve días, contados desde que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Málaga, se presente en la sala de audiencia de esta cárcel con objeto de recibirle indagatoria en la sumaria que se instruye en este Juzgado contra el mismo por lesiones á Luis Blanco Jiménez; apercibido que si no lo verifica se le declarará contumaz y rebelde.

Al mismo tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho reo, remitiéndomelo á mi disposición, caso de ser habido.

Dado en la ciudad de San Roque á 3 de Marzo de 1886.—Manuel de Torres y Requena.—Por mandado de S. S., por mi compañero Torres, Gaspar Matheos. J—2118

D. Manuel de Torres Requena, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al testigo Manuel Espinosa, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que el término de nueve días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Málaga, se presente en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de San Gregorio, con objeto de recibirle declaración en la sumaria que se instruye en éste contra su hijo Juan Espinosa por lesiones; apercibido que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

San Roque 3 de Marzo de 1886.—Manuel de Torres Requena.—Por mandado de S. S., por mi compañero Torres, Gaspar Matheos. J—2119

**SEVILLA—SALVADOR**

D. Luis Martínez Corcín, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por un solo pregon, término de 10 días, contados desde la publicación en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, á José Varela, cuyas circunstancias y señas se ignoran, pero que fué monacillo de la parroquia del Salvador de esta capital, para que se presente en estrados á contestar á los cargos que se le dirijan en la causa que se le sigue por lesiones á Francisco Romero; apercibido que de no hacerlo se le declarará contumaz y rebelde, parándole los perjuicios que haya lugar.

Y se requiere á toda Autoridad, tanto civil como militar, para que tan luego como tengan razón de su paradero lo presenten el sitio indicado, pues haciéndolo así administrarán justicia.

Dado en Sevilla á 25 de Febrero de 1886.—Luis Martínez Corcín.—El astuario, José Marchena. J—2099

**TARAZONA**

D. Ricardo Saá Martínez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Basilio Chueca y Diago, natural y vecino de Lituénigo, casado, de 34 años de edad, oficio del campo, de las señas que se expresan á continuación, para que en el término de 20 días, contados desde el de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado á prestar la declaración indagatoria en la causa que se le sigue por atentado contra el Alcalde de su pueblo; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado Basilio, y caso de conseguirlo lo conduzcan con las seguridades debidas á este Tribunal.

Dado en Tarazona á 3 de Marzo de 1886.—Ricardo Saá.—Por su mandado, Eladio O. de Retana.

**Señas del procesado.**

Estatura alta, grueso, pelo castaño, ojos garzos algo tiernos, cara ancha, boca regular, color bajo; viste calzón de pana negra, con calzoncillos, chaleco de id., blusa de hilo de color, pañuelo de seda en la cabeza, media de lana blanca, con abaracas ó alpargatas al estilo del país. J—2072

**TARRAGONA**

D. Vicente Aubán y Pérez de Montagudo, Juez de instrucción de la ciudad de Tarragona y su partido.

Por el presente, y como comprendidos en el núm. 1.º del

artículo 335 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama á Pedro Eugenio Masquet Richán, de naturalidad francesa, de 33 años de edad, casado, comerciante de vinos, y á Pedro Juan Luis Roumens y Lagarriga, natural de Tarrasa, súbdito francés, empleado en comercio, de 22 años de edad, soltero, á fin de que dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID, se personen ante este Juzgado al objeto de practicar cierta diligencia en méritos de la causa que se instruye contra los mismos sobre estafa; bajo apercibimiento que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades y mando á los agentes de policía judicial procedan á la busca, detención y conducción á las cárceles de este partido de los expresados Pedro Eugenio Masquet y Pedro Juan Luis Roumens.

Dada en Tarragona á 27 de Febrero de 1886.—Vicente Aubán.—Por mandado de S. S., Enrique Andreu. J—2071

D. Vicente Aubán y Pérez de Montagudo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se llama á José Bernabeu Romero, alias Ches, natural de Alberique, provincia de Valencia, vecindado en Madrid, hijo de Cayetano y de Joaquina, de 31 años de edad, estado soltero, oficio peluquero, estatura cinco pies, pelo negro, cejas y ojos también negros, nariz y boca regulares, barba cerrada, cara regular, color sano; señas particulares: una cicatriz en la frente y otra en la mejilla izquierda, con instrucción, el que se hallaba extinguiendo condena en el establecimiento penal de esta ciudad, del que se fugó en la tarde del día 4.º del actual, para que dentro del término de seis días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y mando á los agentes de policía judicial que procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles nacionales de esta ciudad del expresado José Bernabeu Romero, en caso de que aquélla se consiga.

Tarragona 2 de Marzo de 1886.—Vicente Aubán.—El actual, Enrique Andreu. J—2121

**TORTOSA**

Por la presente se cita, llama y emplaza á Rosa García, apodada Vidugues, que en Enero último la tenía recogida en su casa D. Manuel Conesa, en la partida de San Lázaro de esta ciudad, natural de Roquetas, ignorándose sus demás circunstancias y actual paradero, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con el fin de recibirle declaración de inquirir en causa criminal que contra la misma se sigue sobre hurto de dinero y otros efectos, y responder de los cargos que contra la misma resultan; apercibida que de no verificarlo dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Tortosa 3 de Marzo de 1886.—Diego Garjón. J—2120

**UBEDA**

D. José Guerrero Díaz, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José de la Rosa Rubio, alias Pijolé, natural de Sevilla, bailarín de flamenco, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de 20 días, á contar desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á fin de recibirle la oportuna declaración; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que por derecho hubiere lugar, pues así lo tengo acordado en la causa que contra el mismo se instruye sobre lesiones.

Asimismo, y en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina, Regente del Reino (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación se proceda á la busca de referido procesado, cuyo actual paradero se ignora, y caso de ser habido se le haga saber comparezca en este Juzgado dentro del término anteriormente fijado.

Dado en Ubeda á 1.º de Marzo de 1886.—José Guerrero.—Por mandado de S. S., Francisco Montoro. J—2123

**UTRERA**

D. José Calderón Ternero, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de 10 días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, á Rafael Ramírez González, hijo de José y de María, natural de Macharaviaya, provincia de Málaga, de estado viudo, de 50 años de edad, de ejercicio locoero, vecino de Sevilla, con domicilio en la calle de Tórneo, núm. 8, ignorándose su actual paradero; siendo sus señas personales estatura alta, de regulares carnes, ojos pardos, barba poblada entrecana, y de buen color, para que comparezca en este Juzgado dentro del expresado término á fin de ampliar su indagatoria en el sumario que contra el mismo instruyo por sospechas de hurto; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las respectivas Autoridades ordenen y practiquen diligencias para averiguar el paradero del citado Rafael Ramírez, y conseguido, se proceda á su detención y se remita con las seguridades debidas á la cárcel de esta ciudad á mi disposición.

Utrera 2 de Marzo de 1886.—José Calderón.—El Secretario, Felipe Rojas. J—2122

VALENCIA DE DON JUAN

D. José Rodríguez Radillo, Juez municipal de esta villa de Valencia de Don Juan, en funciones del de instrucción del partido de la misma por traslación de éste.

Hago saber que á consecuencia de la muerte de Francisca Martínez Luengos, de la Casa-Hospicio de León, sirvienta en la de Leandro Panera, vecino de San Román de los Oteros, por asfixia producida por el desprendimiento del ácido carbónico del brasero, se ha instruido la oportuna causa criminal, en la cual, y en providencia de 29 de Enero último, se acordó que en atención á no ser conocidos los padres ó parientes más próximos de la finada Francisca para ofrecerles dicha causa, se inserten al efecto los oportunos edictos por término de 20 días respecto al particular en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Y á fin de que lo acordado tenga cumplido efecto se expide el presente.

Dado en Valencia de Don Juan á 3 de Marzo de 1886.—José R. Radillo.—Por mandato de S. S., Juan González. J—2124

D. José Rodríguez Radillo, Abogado, y Juez de primera instancia de esta villa y su partido accidentalmente.

Por el presente tercero y último edicto se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho, como inmediatos sucesores, á la mitad de los bienes reservables del vínculo ó mayorazgo fundado por D. José Machado Díez, vecino que fué de Villademor de la Vega, en testamento otorgado en 28 de Setiembre de 1704 ante el Escribano de la misma villa D. Lucas de Morales, para que comparezcan á deducirle en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID: haciéndose constar que á la obtención de dicho vínculo fueron llamados D. Juan Machado, sobrino del fundador, y sus hijos, y á falta de ellos los de Doña Juana Machado y D. Ambrosio Borbujo, y que se ha promovido el juicio para la adjudicación por Doña María de los Santos Frias y Enriquez, como hermana del último poseedor D. Carlos Frias y Enriquez y tercera nieta del sobrino del fundador el ya citado D. Juan Machado.

Se hace constar que este es el tercero y último llamamiento, como queda ya indicado, y que á consecuencia de los otros dos no ha comparecido persona alguna alegando derecho á los bienes cuya adjudicación solicita la parte demandante; y se apercibe que no será oído en este juicio el que no comparezca dentro de este último plazo.

Dado en Valencia de Don Juan á 6 de Marzo de 1886.—José Rodríguez Radillo.—El Escribano, Manuel García Alvarez.

X—1288

VALMASEDA

D. Ramón Irurozqui y Palacios, Juez de instrucción del partido de Valmaseda.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á un tal Juan Pedro, natural de Zornoza, partido de Durango, provincia de Vizcaya, residente hasta poco ha en el Concejo de Abanto y Ciérvana, y su barrio de la Barga, como de unos 24 á 25 años de edad, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, á fin de que dentro del término de 15 días, á contar desde el de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue por lesiones á Valentín Trevijano; apercibiéndole que de no presentarse será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

A la vez exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial á que procedan á la busca y captura de dicho Juan Pedro, y le pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Valmaseda á 3 de Marzo de 1886.—Ramón Irurozqui.—Por su mandato, Isidro Luis de Asúa. J—2125

VALLE DE CABUÉRNIGA

D. Mariano García Bajo y Yagüe, Caballero, Salvador de los Alpes, de la Cruz roja del Mérito civil, y Juez de primera instancia del partido de Cabuérniga.

Hago saber que por D. Serafín del Río y Ruiz, en concepto de representante legal de su esposa Doña Manuela Ruiz y

Mier, hija y heredera del Registrador de la propiedad que fué de este partido D. Domingo Ruiz Calderón desde el 6 de Febrero de 1862 al 16 de Marzo de 1880 en que cesó por jubilación, se ha solicitado la devolución de la fianza por el D. Domingo prestada, trascurrido que sea el término de tres años, á contar desde el 25 de Febrero de 1884, de conformidad con lo prevenido en el reglamento para la ejecución de la ley hipotecaria vigente.

Lo que se hace público, por el presente quinto edicto, á fin de que llegue á noticia de todos los que tengan que deducir alguna acción contra el expresado Registrador por las responsabilidades en que como tal haya podido incurrir.

Dado en Valle de Cabuérniga á 26 de Febrero de 1886.—Mariano G. Bajo.—Por mandato de S. S., Eulogio Regaliza.

J—2021

VÉLEZ MÁLAGA

D. Diegü Carrión Corral, Juez municipal, é interino de instrucción de esta ciudad y su partido por ausencia del propietario en asuntos del servicio.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio María Pérez, alias Pito, vecino de Canillas Aceituno, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de 15 días se presente en la sala audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo instruyo sobre lesiones á Juan Negrete Alvarez; apercibido que de no hacerlo será declarado contumaz y rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Y al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás individuos de policía judicial que sepan el actual paradero del mismo procedan á su busca y captura, conduciéndolo, caso de ser habido, á esta cárcel pública á disposición de este Juzgado.

Dado en Vélez Málaga á 4.º de Marzo de 1886.—Diego Carrión.—Por mandato de S. S., Federico Fossati. J—2126

VICH

D. Félix M. Ballarín, Juez de instrucción de la ciudad de Vich y su partido.

Por el presente hago saber que en méritos de la causa criminal que me hallo instruyendo sobre falso testimonio contra Marcos Rodés se cita, llama y emplaza al referido Marcos Rodés, natural y vecino de Tona, á fin de que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de recibirle la oportuna declaración indagatoria; apercibiéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Vich á 27 de Febrero de 1886.—Felipe M. Ballarín.—Por mandato de S. S., Salvador Solá, Escribano.

J—2073

VILLARCAYO

D. Pedro Gallo de la Peña, Juez municipal de esta villa, en funciones del de instrucción por ausencia del propietario.

Por la presente se llama, cita y emplaza á Bernardo Pérez y López, natural de Bumela, vecino de la Parte de Sotoscueva, de 62 años de edad, viudo, labrador, para que en el término de 15 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa sobre ocupación de cuatro sacos con corteza de acebo; apercibiéndole que en su defecto le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades y agentes de policía judicial la busca y captura de dicho sujeto, cuyas señas del mismo son: estatura regular, más bien baja que alta, color sano, pelo negro, nariz y boca regulares.

Dada en Villarcayo á 4 de Marzo de 1886.—Pedro Gallo de la Peña.—Por orden de S. S., Mauricio G. Miegimolle.

J—2127

ZAFRA

D. Antonio Sánchez Ladrón de Guevara, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Miguel Masero Cacula, natural de Jerez de los Caballeros, vecino

de Bajajoz, de 32 años de edad, casado, cuya profesión no consta, de estatura mediana, grueso, muy moreno, barba regular, bigote negro bastante crecido, pelo negro y ojos pardos, que se cree se encuentre en la actualidad en la ciudad de Sevilla, ignorándose su paradero y el cual no ha sido hallado en su domicilio al ir á citársele de comparecencia, para que en el término de 10 días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Sevilla, comparezca ante este Juzgado á fin de recibirle indagatoria en la causa que se sigue por estafa á José Agúndez, y en la que ha sido el Masero declarado procesado; bajo apercibimiento de que si no se presenta será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dada en Zafra á 27 de Febrero de 1886.—Antonio Sánchez.—El Escribano, Emiliano Suárez. J—2074

ZARAGOZA—PILAR

D. Arturo Landa y Ortiz, Juez de instrucción del cuartel del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Luciano Bilbao, de quien no constan más antecedentes, para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Tribunal para responder á los cargos que le resultan en causa por hurto de un reloj; apercibiéndole que de no presentarse le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Ruego á todas las Autoridades del Reino y sus agentes procedan á la busca, captura y conducción ante este Tribunal del referido procesado.

Dada en Zaragoza á 12 de Febrero de 1886.—Arturo Landa.—De su orden, Romualdo Paraíso. J—2129

D. Arturo Landa y Ortiz, Juez de instrucción del cuartel del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Bautista Hernández y García, hijo de Marcos y de Carmen, natural de Caracas, República de Venezuela, América del Sur, de 22 años de edad, soltero, dibujante, cuyas señas personales son: estatura bastante elevada, delgado, moreno, ojos negros; viste elástica encarnada, chaqueta y pantalón de paño, calza bota y usa gorra en la cabeza, para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Tribunal á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por hurto; apercibiéndole que de no presentarse le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Ruego á todas las Autoridades del Reino y sus agentes procedan á la busca, captura y conducción ante este Tribunal del referido procesado.

Dada en Zaragoza á 3 de Marzo de 1886.—Arturo Landa.—De su orden, Romualdo Paraíso. J—2128

NOTICIAS OFICIALES

Compañía del ferrocarril de Alcazar de San Juan á Quintanar de la Orden.

Comisión liquidadora de los acreedores contra la misma.

Por acuerdo de la Comisión se convoca á junta general de acreedores para el día 28 del corriente, á las dos de la tarde, en la calle de la Gorguera, núm. 14.

El Secretario, Francisco R. Hermúa. X—1292

Sociedad «Minas de petróleo de Sigüenza.»

Se convoca junta general ordinaria primero y á continuación la extraordinaria, con arreglo á los estatutos; la primera con el objeto de dar cuenta del estado de la Sociedad, presentar el inventario y Memoria y proponer las medidas convenientes para salvar los intereses sociales, y la segunda para reformar los estatutos.

La reunión tendrá lugar el 9 de Abril próximo, á las ocho de la noche, en la calle de Fuencarral, núm. 31 duplicado, segundo derecha.

Madrid 22 de Marzo de 1886.—El Secretario, Elias Bartolomé. X—1297

Sociedad anónima de abastecimiento de aguas potables de Jerez de la Frontera.

Extracto del balance en 31 de Diciembre de 1885.

Table with columns for 'DEBE' (Debit) and 'HABER' (Credit) in Pesetas. Items include Expropiación del molino de Tempul, Obras del manantial, Movimiento de tierras, Acueducto general, Puentes acueductos, Sifones, Depósito de recepción, Distribución interior, Derechos de Aduana, Gastos generales, and Intereses.

Table with columns for 'DEBE' (Debit) and 'HABER' (Credit) in Pesetas. Items include Pendiente de cobro por el 40.º dividendo, Acciones subastadas, Excmo. Diputación provincial, Liquidación de intereses con el Excmo. Ayuntamiento, Almacén, Recibos á cobrar, Consejo de aguas, Capital, Liquidación de intereses de acciones, Producto por venta de agua, Idem por arriendo y aprovechamiento, Fianza prestada por los cobradores, and Dividendos pendientes de pago hasta 31 de Diciembre de 1884.

Jerez de la Frontera 31 de Diciembre de 1885.—Está conforme con los asientos de los libros.—El Secretario Contador, Celestino Patac.—El Vocal Inspector de los fondos de la Sociedad, Tomás Rivero.—V.º B.º.—El Presidente, Pedro Domecq. X—1296

Los Amigos de Roding.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

No habiéndose reunido número suficiente de acciones para celebrar la junta general extraordinaria convocada para este día, el Consejo de gobierno convoca de nuevo a junta general para el día 26 del mes corriente, a las cuatro de su tarde, en el domicilio social, Hita, 6, segundo izquierda; debiendo advertirse que con arreglo al reglamento social, los acuerdos que se adopten serán válidos, cualquiera sea el número de accionistas que concurren.

Madrid 20 de Marzo de 1886.—D. O. del Presidente, el Secretario, Joaquín Lizárraga. X—1290

Sociedad de los ferrocarriles de Madrid a Cáceres y a Portugal.

Se previene a los señores obligacionistas que el cupón número 10, de francos 750, vencimiento de 1.º de Abril de 1886, será pagado a partir del 1.º de dicho mes a razón de francos 728, deducción hecha de los impuestos establecidos, ó sea de 22 céntimos por cupón.

El pago tendrá lugar: En París, en la Société générale de Crédit Industriel et Commercial, 72, rue de la Victoire.

En Lyon, en la Société Lyonnaise de dépôts et de comptes courants et de Crédit Industriel, palais Saint Pierre.

En Lisboa, en la Caja social de la Compañía Real de los caminos de hierro portugueses, estación de Santa Apolonia.

En Londres, en casa de los Sres. Glyn Mills Currie and Co., al cambio del día.

En Bruselas, en la Sucursal del Banco de París y de los Países Bajos.

En Ginebra, en la Sucursal del Banco de París y de los Países Bajos.

Y en Madrid, en la Caja de la Sociedad, calle de Claudio Coello, 42 moderno.

Madrid 20 de Marzo de 1886.—El Secretario del Consejo, Juan Rózpide. X—1289

Compañía de los ferrocarriles económicos de Villena a Alcoy y Yecla y Alcadia de Grespins.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Esta Compañía, en uso del derecho que le atribuye el artículo 159 del Código de Comercio, acordó en junta general extraordinaria, convocada expresamente para el objeto en 31 de Enero del corriente año, someterse a las prescripciones del nuevo Código, tomando la resolución en los siguientes términos:

«Entrando a deliberar acerca de la conveniencia de acogerse la Compañía a las prescripciones del nuevo Código de Comercio, usaron de la palabra varios señores accionistas examina do con detención las razones que aconsejaban la afirmativa, conveniencia que fué reconocida por unanimidad.»

Y en virtud de lo prevenido en el Real decreto de 22 de Agosto de 1885, publíquese el acuerdo en la GACETA DE MADRID.

Barcelona 16 de Marzo de 1886.—El Director gerente, Antonio Morales. X—1299

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Vista de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'60 a 2 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, de 1'60 a 2 pesetas el kilogramo.
Idem de ternera, de 1'50 a 1'5 pesetas el kilogramo.
Idem de oveja, de 1'40 a 1'40 pesetas el kilogramo.
Despojos de cerdo, de 1 a 1'25 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, de 1 a 1'30 pesetas el kilogramo.
Idem fresco, de 1'30 a 1'75 pesetas el kilogramo.
Idem en canal, de 1 a 1'50 pesetas el kilogramo.
Lomo, de 2'50 a 3 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 2'50 a 4 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0'40 a 0'45 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0'65 a 1'30 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0'70 a 0'80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0'65 a 0'80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0'60 a 0'66 pesetas el kilogramo.
Carbón vegetal, de 0'20 a 0'22 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, de 0'08 a 0'10 pesetas el kilogramo.
Cok, de 0'07 a 0'08 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 1'05 a 1'30 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0'08 a 0'15 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 1 a 1'40 pesetas el litro y de 10 a 11 pesetas el decalitro.
Vino, de 0'78 a 0'84 pesetas el litro y de 7 a 8 pesetas el decalitro.
Petróleo, a 0'60 pesetas el litro y de 6'20 a 7'50 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Vacas, 144.—Carneros, 20.—Corderos, 692.—Terneras, 57.—Total, 943.

Su peso en kilogramos..... 39.894.

Precio a los tablajeros.

Vaca, de 1'35 a 1'48 pesetas el kilogramo.
Carnero, a 1'54 pesetas el kilogramo.
Cordero, de 1'61 a 1'67 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with 2 columns: Puntos de recaudación, Ptas. Céntos.
Toledo..... 1.698'73
Segovia..... 1.035'25
Norte..... 5.912'45
Bilbao..... 1.679'63
Aragón..... 783'70
Valencia..... 978'14
Mediodía..... 12.253'01
Ciudad Real..... 2.431'11
Correos..... 36'40
Mataderos..... 11.058'79
Mostenses.....
Fábrica del gas..... 114'78
TOTAL..... 38.013'99

Madrid 22 de Marzo de 1886.—El Alcalde.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 22 de Marzo de 1886, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 20, Día 21.
Deuda perpetua al 4 por 100 anterior..... 59'70
Deuda id. al 4 por 100 exterior..... 59'80
Obligaciones municipales al portador de 250 pesetas..... 72'00
Acciones del Banco de España..... 335'00

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO.
Albacete..... 0'50
Alcoy..... 0'45
Alicante..... 0'45
Almería..... 0'25
Ávila..... 0'50
Badajoz..... 0'40
Barcelona..... 0'45
Bejar..... 0'25
Bilbao..... 0'25
Burgos..... 0'25
Cáceres..... 0'40
Cádiz..... 0'25
Cartagena..... 0'25
Castellón..... 0'50
Ciudad Real..... 0'25
Córdoba..... 0'25
Coruña..... 0'25
Cuenca..... 0'25
Ferrol..... 0'25
Gerona..... 0'25
Gijón..... 0'25
Granada..... 0'25
Guadalajara..... 0'20
Huelva..... 0'25
Huesca..... 0'25
Jaén..... 0'25
Jerez Front..... 0'45
León..... 0'40
Llrida..... 0'45
Linares..... 0'25
Logroño..... 0'40
Lorca..... 0'65
Lugo..... 0'25
Málaga..... 0'20
Murcia..... 0'25
Orense..... 0'25
Oviedo..... 0'25
Palencia..... 0'25
Palma Mall..... 0'25
Pamplona..... 0'40
Pontevedra..... 0'25
Rús..... 0'45
Salamanca..... 0'25
S. Sebastián..... 0'45
Santander..... 0'25
Sta. Cruz Tfe..... 0'25
Santiago..... 0'25
Segovia..... 0'40
Sevilla..... 0'20
Soria..... 0'75
Tarragona..... 0'25
Teruel..... 0'25
Tal. de la R..... 0'65
Tudela..... 0'50
Valencia..... 0'45
Valladolid..... 0'25
Vigo..... 0'25
Victoria..... 0'25
Zamora..... 0'40
Zaragoza..... 0'45

Bolsas extranjeras.

PARIS 20 DE MARZO

Table with columns: Deuda perp. al 4 por 100 ext. a, Idem id. interior, Idem amort. al 4 por 100, Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, a 90 días fecha, dins., 46'50.
Idem, a ocho días vista, dins., 46'25.
Paris, a ocho días vista, frs., 4'85-845.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 22 de Marzo de 1886.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida a 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.
Temperatura máxima del aire, a la sombra..... 23'4
Temperatura mínima..... 7'4
Temperatura máxima al Sol, a dos metros de la tierra..... 29'5
Velocidad del viento en las últimas 24 horas..... 284
Lluvia en las últimas 24 horas..... +1'3

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península y las nueve de la mañana, y en Francia e Italia a las siete, el día 22 de Marzo de 1886.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.
S. Sebastián..... 767'2
Bilbao..... 765'4
Oviedo..... 765'0
Goruña (7 h.)..... 764'7
Santiago..... 764'2
Orense..... 764'6
Pontevedra..... 764'4
Vigo..... 765'7
Lizboa (8 h.)..... 764'9
Cáceres..... 766'2
Badajoz..... 763'0
S. Fern. (7 h.)..... 764'7
Sevilla..... 763'9
Málaga..... 766'8
Granada..... 767'3
Alicante..... 769'2
Murcia..... 767'8
Valencia..... 767'8
Palma..... 769'9
Barcelona..... 768'5
Veruel..... 768'4
Zaragoza..... 765'8
Soria..... 765'8
Burgos..... 767'6
León..... 765'5
Valladolid..... 765'5
Salamanca..... 767'2
Segovia..... 768'7
Escorial..... 770'0
Ciudad Real..... 769'3
Albacete..... 770'8
Paris..... 766'8
Gris-Nez..... 764'5
St. Mathieu..... 767'4
Isla d' Aix..... 768'0
Biarritz..... 765'8
Clermont..... 768'8
Ferpián..... 767'5
Sicily..... 766'3
Niza..... 766'7
Roma..... 768'7
Nápoles.....
Palermo..... 769'3
Malta..... 767'8

Anuncios.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REGLAMENTO DEL Ejército decretada en 11 de Julio de 1885, edición oficial. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de UNA P. SETA cada ejemplar.

LEY PROVINCIAL, DECRETO DE DIVISIÓN DE distritos y circular para su cumplimiento de 2 de Setiembre de 1882, edición oficial. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, a PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Victoriano y compañeros mártires, y el Beato José Oriol, confesor.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Luis.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 105 de abono.—Turno 1.º impar.—Mefistófeles.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 122 de abono.—Turno 2.º par.—La muerte en los labios.—Sainete.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 2.º.—Jugar con fuego.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Función 7.º de abono.—Turno 2.º impar.—Boacocio.

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 3.º de abono.—Turno 3.º impar.—Los inconvenientes.—La viuda de López.—Intermedios por el sexteto.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Artagnan.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—El viaje al Suizo.—La llave del destino.—El testamento y la clave.

TEATRO DE RSLAVA.—A las ocho y media.—Turno 2.º par.—Bazar de novias.—El caballo blanco.—El arte del torero.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 1.º impar.—Cara ó cruz.—La mano derecha.—Percito.

TEATRO MARTÍN.—A las ocho y media.—Los dioses se van.—El postillón de la Rioja.—Los dioses se van.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho.—El hijo del pueblo.

A las diez y cuarto.—El caballo de cartón.